

## ÍNDICE

### REGLAMENTO ARBITRAL - PROCESO REGULAR (PR)

#### TÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES

- Artículo 1º.- Reglas de interpretación
- Artículo 2º.- Ámbito de Aplicación del Reglamento
- Artículo 3º.- Reglamento aplicable
- Artículo 4º.- Funciones administrativas del CENTRO DE ARBITRAJE CIADIC
- Artículo 5º.- Declinación a la administración del arbitraje
- Artículo 6º.- Conclusión del trato directo u otros mecanismos de solución de controversias
- Artículo 7º.- Lugar del arbitraje
- Artículo 8º.- Domicilio
- Artículo 9º.- Notificaciones y comunicaciones
- Artículo 10º.- Plazos
- Artículo 11º.- Idioma del arbitraje
- Artículo 12º.- Normas aplicables al fondo de la controversia
- Artículo 13º.- Decisiones sobre cuestiones previas
- Artículo 14º.- Confidencialidad
- Artículo 15º.- Protección de información confidencial
- Artículo 16º.- Certificación de las actuaciones

#### TÍTULO II - SOLICITUD DE ARBITRAJE

- Artículo 17º.- Inicio del arbitraje
- Artículo 18º.- Comparecencia y representación
- Artículo 19º.- Presentación de escritos
- Artículo 20º.- Requisitos de la solicitud de arbitraje
- Artículo 21º.- Admisión a trámite de la solicitud de arbitraje
- Artículo 22º.- Facultades adicionales de la Secretaría General
- Artículo 23º.- Respuesta - Apersonamiento
- Artículo 24º.- Solicitud de incorporación al arbitraje
- Artículo 25º.- Consolidación

#### TÍTULO III - CAMBIO DE TIPO DE ARBITRAJE

- Artículo 26º.- Procedencia

Artículo 27º.- De Arbitraje Ad Hoc a Institucional

#### **TÍTULO IV - TRIBUNAL ARBITRAL**

Artículo 28º.- Número de árbitros

Artículo 29º.- Calificación de los árbitros

Artículo 30º.- Procedimiento de designación, conformación y confirmación del Tribunal Arbitral.

Artículo 31º.- Designación de árbitros por el Consejo de arbitraje

Artículo 32º.- Pluralidad de demandantes y demandados

Artículo 33º.- Imparcialidad e independencia

Artículo 34º.- Causales de recusación

Artículo 35º.- Procedimiento de recusación

Artículo 36º.- Remoción

Artículo 37º.- Renuencia

Artículo 38º.- Renuncia

Artículo 39º.- Nombramiento de árbitro sustituto

#### **TÍTULO V - ACTUACIONES ARBITRALES**

Artículo 40º.- Normas aplicables al arbitraje

Artículo 41º.- Instalación del Tribunal Arbitral

Artículo 42º.- Presentación de escritos y posiciones de las partes

Artículo 43º.- Modificaciones de la demanda y contestación

Artículo 44º.- Potestad de los árbitros para resolver acerca de su propia competencia

Artículo 45º.- Excepciones y objeciones al arbitraje

Artículo 46º.- Reglas generales aplicables a las audiencias

Artículo 47º.- Determinación de las cuestiones materia de pronunciamiento del Tribunal Arbitral

Artículo 48º.- Pruebas

Artículo 49º.- Informes Periciales y Peritos

Artículo 50º.- Reglas aplicables a la actuación de declaraciones

Artículo 51º.- Alegaciones y conclusiones finales

Artículo 52º.- Cierre de la instrucción

Artículo 53º.- Parte renuente

Artículo 54º.- Reconsideración

Artículo 55º.- Renuncia a objetar

Artículo 56º.- Conciliación y término de las actuaciones

## **TÍTULO VI – DECISIÓN ARBITRAL - LAUDO**

Artículo 57º.- Decisión arbitral

Artículo 58º.- Formalidad del laudo

Artículo 59º.- Plazo

Artículo 60º.- Contenido del laudo

Artículo 61º.- Condena de costos

Artículo 62º.- Notificación del laudo

Artículo 63º.- Rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo

Artículo 64º.- Efectos del laudo

Artículo 65º.- Finalización de las actuaciones arbitrales

Artículo 66º.- Requisitos para suspender la ejecución del laudo

Artículo 67º.- Ejecución arbitral del laudo

Artículo 68º.- Conservación de las actuaciones

## **TÍTULO VII - ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL**

Artículo 69º.- Anulación de laudo

Artículo 70º.- Garantía

Artículo 71º.- Efectos del recurso de anulación

## **TÍTULO VIII - MEDIDAS CAUTELARES**

Artículo 72º.- Medida cautelar en sede arbitral

Artículo 73º.- Medida cautelar en sede judicial

Artículo 74º.- Caducidad de la medida cautelar

Artículo 75º.- Medida Cautelar emitida por Árbitro de Emergencia

Artículo 76º.- Trámite de la medida cautelar

Artículo 77º.- Variación de la medida cautelar

Artículo 78º.- Responsabilidad

Artículo 79º.- Medidas cautelares en sede judicial y competencia de los árbitros

Artículo 80º.- Ejecución de la medida cautelar

Artículo 81º.- Medidas cautelares en el arbitraje internacional

## **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES**

Primera. - Actuación como entidad nominadora

Segunda. - Procedimiento de recusación en arbitrajes no administrados

Tercera. - Remoción en arbitrajes no administrados

CORTE INTERNACIONAL DE ARBITRAJE, RESOLUCION DE DISPUTAS Y CONCILIACION  
“CIADIC”

Cuarta. – Confirmación a la designación de Árbitros no incorporados al Registro

Quinta.- De la especialización acreditada del Centro de Arbitraje y los árbitros en contrataciones con el Estado y otros

Sexta.- Secretaría Arbitral ad-hoc

Séptima.- Cláusula Modelo del CENTRO DE ARBITRAJE CIADIC

Octava.- Denominación del Centro de Arbitraje

Novena.- Formalización de convenios

Décima.- Variación de Centro de Arbitraje específico

Décima primera.- Secretaria General Adjunta

Décima segunda.- Limitación de responsabilidad

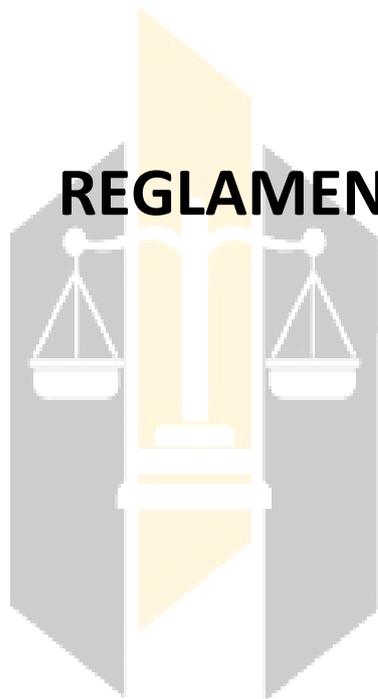
Disposición Final.- Entrada en vigor del Reglamento



CIADIC

---

CORTE INTERNACIONAL DE ARBITRAJE,  
RESOLUCION DE DISPUTAS Y CONCILIACION



# REGLAMENTO ARBITRAL PROCESO

**REGULAR**

CIADIC

---

CORTE INTERNACIONAL DE ARBITRAJE,  
RESOLUCION DE DISPUTAS Y CONCILIACION

## TÍTULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Reglas de interpretación

Para la aplicación de este Reglamento, los términos que se indican a continuación tendrán el siguiente significado:

**Arbitraje:** Mecanismo de resolución de conflictos regulado por este Reglamento y supletoriamente por la Ley de Arbitraje, al que voluntariamente las partes se someten con el fin de dirimir sus controversias.

**Arbitraje Nacional:** Arbitraje cuyo lugar está dentro del territorio peruano y que no constituya un arbitraje internacional.

**Arbitraje Internacional:** Arbitraje cuyo lugar está dentro del territorio peruano y en el cual concorra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Si las partes al momento de la celebración del convenio arbitral tienen sus domicilios en Estados diferentes.
- b) Si el lugar del arbitraje, determinado en el convenio arbitral o con arreglo a éste, está situado fuera del Estado en el que las partes tienen sus domicilios.
- c) Si el lugar de cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones de la relación jurídica o el lugar con el cual el objeto de la controversia tiene una relación más estrecha, está situado fuera del territorio peruano, tratándose de partes domiciliadas en el Perú.

**Centro:** El CENTRO DE ARBITRAJE CIADIC

**Comunicaciones:** Incluye todo escrito, carta, nota, correo electrónico o información por escrito dirigidos a cualquiera de las partes, al Tribunal Arbitral o al Centro

**Consejo de Arbitraje:** Órgano máximo colegiado designado por el consejo Directivo de la Asociación para resolver aspectos relativos a los árbitros, como recusaciones, renunciaciones, y/o remociones y sanciones.

**Convenio Arbitral:** Acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje todas las controversias o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas, respecto de una determinada relación jurídica contractual o de otra naturaleza.

**Demandado:** La parte contra la que se formula una solicitud de arbitraje, ya sea que esté compuesta por una o más personas.

**Demandante:** La parte que formula una solicitud de arbitraje, ya sea que esté compuesta por una o más personas.

**Gastos Arbitrales:** Cantidad compuesta por la suma de los gastos administrativos del Centro y los honorarios del Tribunal Arbitral.

**Ley:** El Decreto Legislativo Nº 1071 que norma el arbitraje, así como sus modificaciones.

**Solicitud de Arbitraje:** La que se formula ante el Secretario General, para solicitar que se resuelva una controversia mediante arbitraje.

**Reglamentos Arbitrales:** Conjunto de disposiciones reglamentarias aprobadas por el Consejo Directivo de la Asociación, compuestas por el Reglamento Interno del Centro de Arbitraje, el Reglamento Arbitral, el Código de Ética y el Reglamento de Aranceles y pagos.

**Secretaria General:** Persona designada por el Consejo de Arbitraje encargada de la administración y coordinación general de las labores del CENTRO DE ARBITRAJE CIADIC, de los procesos arbitrales y demás funciones que señalen los Reglamentos Arbitrales.

**Secretario Arbitral:** Persona designada por el Secretario General del CENTRO DE ARBITRAJE CIADIC a cargo de los procesos arbitrales y demás funciones que señalen los Reglamentos Arbitrales.

**Información de Contacto:** Incluye el nombre completo, el documento de identificación, la dirección, el número de teléfono y la dirección de correo electrónico, si se conoce.

**Tribunal Arbitral:** Órgano colegiado o árbitro único designado para resolver una controversia sometida a arbitraje administrado por el CENTRO DE ARBITRAJE CIADIC.

Puede estar integrado por árbitros incorporados en la Nómina de Árbitros del Centro o por árbitros que, sin formar parte de dicha Nómina, sean designados por las partes o terceros, en las condiciones previstas en este Reglamento.

**Laud:** Decisión final e inapelable.

CORTE INTERNACIONAL DE ARBITRAJE,  
RESOLUCION DE DISPUTAS Y CONCILIACION

## **Artículo 2º.- Ámbito de Aplicación del Reglamento**

Salvo pacto en contrario, el presente Reglamento se aplicará a todos los casos, cuyas peticiones de arbitraje se inicien a partir del 1 de julio de 2024:

1. Las partes hayan incorporado o incorporen en el contrato la cláusula arbitral del Centro.
2. Las partes acuerden con documento posterior (comunicaciones entre estas o por intermedio del Centro) el sometimiento a la organización y administración del proceso arbitral ante el Centro.
3. Una de las partes haya peticionado arbitraje y la parte emplazada se allane de manera expresa o tácita (silencio o no oposición fundamentada dentro del plazo conferido).
4. Cuando se refiera a una Orden de Compra o de Servicio y no se haya señalado la institución arbitral y la ley le faculte a presentar su solicitud ante el Centro de Arbitraje de su elección, corresponderá al Centro declarar su competencia.

5. Si en el contrato las partes han acordado que las controversias se resolverán mediante arbitraje y en el convenio arbitral no se señaló la institución arbitral, corresponderá al Centro declarar su competencia.
6. Como consecuencia de haberse declarado la competencia, la admisibilidad de la solicitud de arbitraje, infundada o improcedente la oposición al arbitraje.
7. En todos los supuestos de oposición o vacíos sobre la organización y administración del proceso arbitral (competencia), el Consejo de arbitraje resolverá debiendo motivar su decisión.
8. Las decisiones sobre declaratoria de competencia son inimpugnables e irrevisables.

#### **Artículo 3º.- Reglamento aplicable**

1. En cualquiera de las circunstancias mencionadas en el artículo anterior, las partes quedan sometidas a la administración del Centro, como el encargado de gestionar las actuaciones arbitrales, de acuerdo con las facultades y obligaciones establecidas en el presente
2. Reglamento, Código de Ética, Reglamento Interno, de Aranceles y Pagos, así como las demás disposiciones que lo normen. Con ello, las partes le otorgan al Centro todas las prerrogativas
3. necesarias para gestionar el arbitraje.
4. Si las partes así lo acuerdan, el CENTRO DE ARBITRAJE CIADIC podrá administrar arbitrajes que incorporen reglas distintas a las aquí contempladas, aplicándose supletoriamente el presente Reglamento. Sin embargo, siempre será de aplicación el Reglamento de Aranceles y Pagos vigente a la fecha de inicio del arbitraje.
5. En todos los casos, las partes están impedidas de modificar, condicionar reducir las funciones asignadas al CENTRO DE ARBITRAJE CIADIC por los Reglamentos Arbitrales.

#### **Artículo 4º.- Funciones administrativas del CENTRO DE ARBITRAJE CIADIC**

El CENTRO DE ARBITRAJE CIADIC cumplirá las siguientes funciones:

1. Las partes quedan sometidas al CENTRO DE ARBITRAJE CIADIC como entidad administradora del arbitraje, con las facultades y obligaciones establecidas en los Reglamentos Arbitrales.
2. Las decisiones del Consejo de Arbitraje son definitivas e inimpugnables, salvo disposición distinta de los Reglamentos Arbitrales.
3. Salvo pacto expreso en contrario, el acuerdo de las partes para aplicar este Reglamento, implicará el sometimiento a la administración del CENTRO DE ARBITRAJE CIADIC.

#### **Artículo 5º.- Declinación a la administración del arbitraje**

Excepcionalmente, el CENTRO DE ARBITRAJE CIADIC, a través de su Consejo de Arbitraje, podrá declinar su designación como institución administradora de un arbitraje en los siguientes supuestos:

1. Cuando alguna de las partes haya sido objeto de sanción, de acuerdo a los Reglamentos Arbitrales del CENTRO DE ARBITRAJE CIADIC.
2. Cuando los periodos de suspensión del arbitraje acordados por las partes superen los noventa (90) días consecutivos o alternados.
3. Cuando exista cualquier otra circunstancia que lo amerite, a criterio del Consejo de Arbitraje.

#### **Artículo 6º.- Conclusión del trato directo u otros mecanismos de solución de controversias**

Si antes de la presentación de la solicitud de arbitraje, las partes han pactado la aplicación del trato directo, negociación, conciliación u otro mecanismo autocompositivo de solución de controversias, la sola solicitud de arbitraje por una de ellas significa, sin admitirse prueba en contrario, la no renuncia a la utilización de tales mecanismos, háyase o no iniciado su aplicación.

#### **Artículo 7º.- Lugar del arbitraje**

1. Los arbitrajes se desarrollan en la ciudad de Arequipa y Lima, en el domicilio del CENTRO DE ARBITRAJE CIADIC.
2. Cuando medie acuerdo expreso de las partes y del Tribunal Arbitral, o la naturaleza del caso así lo exija, el Tribunal Arbitral podrá disponer que se realicen actuaciones fuera del domicilio del CENTRO DE ARBITRAJE CIADIC, así como habilitar días y horarios para dichas actuaciones. En ningún caso, dicha decisión implicará limitar la obligación de administrar a cargo del Centro.
3. Excepcionalmente, el Consejo de Arbitraje del Centro podrá fijar un lugar y domicilio distinto atendiendo a las circunstancias del caso.

#### **Artículo 8º.- Domicilio**

1. El domicilio del Centro es la ciudad de Arequipa, pudiendo establecerse oficinas de enlace en el Perú y el extranjero de acuerdo al requerimiento de los procesos y previa aprobación del Consejo de Arbitraje del Centro.
2. En caso el arbitraje sea nacional, el domicilio deberá ser fijado en el radio urbano de la ciudad de Arequipa.

#### **Artículo 9º.- Notificaciones y comunicaciones**

1. Las partes son notificadas en su correo electrónico, la dirección física o postal acordada o que hayan señalado expresamente para el arbitraje en la solicitud y respuesta de arbitraje o en comunicación posterior.
2. Las partes y demás intervinientes en el arbitraje serán notificadas en la dirección electrónica o correo electrónico que señalen. La notificación electrónica se considerará recepcionada el día en que fue enviada, contra ello no procede objeción alguna, a menos que presenten algún medio probatorio tecnológico adecuado que compruebe lo contrario.
3. Excepcionalmente, de ser necesario a criterio de la Secretaría General, las notificaciones se efectuarán en físico, siempre y cuando la parte interesada asuma el costo por dicho servicio. Una vez notificada la parte emplazada con la petición de arbitraje deberá de consignar una dirección electrónica, para las notificaciones futuras, de resistirse a señalar una dirección electrónica, el Centro notificará a la dirección que haya señalado el interesado con el arbitraje, sin perjuicio de que el Tribunal Arbitral tenga en cuenta su conducta procesal al momento de determinar qué parte y en qué proporción deben asumir los costos arbitrales.
4. Toda notificación se efectuará en el siguiente orden de prelación:
  - i. Dirección fijada en la Solicitud de Arbitraje o en la repuesta a la misma.
  - ii. Dirección fijada en el Contrato materia de controversia.
  - iii. Dirección del domicilio real o fiscal.
  - iv. Dirección que conozca el Centro a través de su base de datos o de información que se ubique en documentos relacionados entre las partes o en su propia página web, en el supuesto que la emplazada sea una entidad pública o persona jurídica.

Se precisa que las notificaciones a la demandada se realizarán en función a la información proporcionada por el peticionante del arbitraje y lo señalado en líneas precedente.

5. El Centro es el encargado de efectuar las comunicaciones o notificaciones a las partes, a los miembros del Tribunal Arbitral y a cualquier otro participante en el arbitraje.
6. Para la notificación de la solicitud de arbitraje, si la parte demandada es una entidad del Estado, se procurará notificar a su mesa de partes virtual, por única vez, en adición al correo brindado por el solicitante; para las notificaciones posteriores, la Entidad deberá brindar un correo electrónico, bajo apercibimiento de mantener la notificación únicamente al correo brindado por el solicitante.
7. El Centro provee medios electrónicos para la presentación de comunicaciones y documentos y para su notificación a las partes.
8. Precítese que una vez instaurado el Sistema Integrado de Actuación Arbitral - SIAAR para notificaciones que habilite el Centro, las partes se encuentran obligadas a revisar diariamente

su Casilla Electrónica, respecto de las notificaciones que realice la Secretaría General, Secretaria Arbitral o el Árbitro Único o Tribunal Arbitral.

9. Precítese que el Sistema Integrado de Actuación Arbitral, a nivel de usuario tendrá acceso a Mesa de Partes Virtual, Casilla Electrónica, Solicitud de Arbitraje, Solicitud de Arbitraje de Emergencia, Junta de Resolución de Disputas y Recusación, así como las mismas opciones cuando se encuentre en condición de emplazada, con acceso virtual a todas las actuaciones arbitrales proveídas por el Tribunal Arbitral, Árbitro de Emergencia, Junta de Resolución de Disputas, Secretaría General o el Área de Administración.

#### **Artículo 10º.- Plazos**

Para efectos del cómputo de los plazos, se observarán las siguientes reglas:

1. Los plazos comenzarán a computarse desde el día siguiente de la notificación o comunicación se considere efectuada. Cuando el plazo deba ser cumplido por un órgano del CENTRO DE ARBITRAJE CIADIC o por el Tribunal Arbitral, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente de la última notificación efectuada a las partes.
2. Los plazos establecidos en el Reglamento se computan por días hábiles, a no ser que expresamente se señale que son días calendario. Son días inhábiles los sábados, domingos, así como los feriados para el sector público decretados por el Gobierno y los feriados no laborables en el lugar del domicilio del Centro, en caso debidamente comprobado, en el lugar de domicilio de la parte que deba notificarse. Excepcionalmente, los árbitros podrán habilitar días inhábiles para llevar a cabo determinadas actuaciones, previa notificación a las partes.
3. Cuando el cómputo se efectúe por días calendario, el vencimiento de un plazo en día inhábil en el domicilio del CENTRO DE ARBITRAJE CIADIC, determinará su prórroga hasta el primer día hábil siguiente.
4. La facultad de ampliar los plazos podrá ser empleada por el CENTRO DE ARBITRAJE CIADIC o el Tribunal Arbitral, según corresponda, en arbitrajes nacionales o internacionales, de existir cualquier otra circunstancia que amerite tal ampliación, incluso si los plazos estuviesen vencidos, en cuyo caso, dicha circunstancia deberá estar debidamente acreditada.
5. Para el caso en que los escritos sean presentados a través de mesa de partes física, el horario de recepción será el siguiente: en día hábil, desde las 8:30 am a 12:30 pm y de 2:00 pm hasta las 6:00 pm.
6. En que los escritos sean presentados a través de la mesa de partes virtual del CENTRO DE ARBITRAJE CIADIC correo electrónico es la siguiente: [mesadepartes@ciadic.com](mailto:mesadepartes@ciadic.com) y [ccorteinternacionaldearbitraje@gmail.com](mailto:ccorteinternacionaldearbitraje@gmail.com), el horario de recepción de escritos será el siguiente: en día hábil, desde las 00:00 horas hasta las 23.59 horas.

7. Una vez instaurado el “Sistema Gestión Arbitral – SIGA”, el horario de recepción de escritos será el siguiente: en día hábil, desde las 00:00 horas hasta las 23.59 horas.
8. En caso alguna comunicación y/o escrito remitido por las partes al correo electrónico de mesa de partes virtual o al Sistema Gestion Arbitral SIGA, presente algún error al momento de descargar el archivo adjunto, link, o acceso, la Secretaría Arbitral pondrá de conocimiento del presentante este hecho, para que en un plazo de un (1) día hábil, remita el archivo, link o acceso correcto y sin errores. Bajo apercibimiento de tenerse por no presentado

#### **Artículo 11º.- Idioma del arbitraje**

1. Los arbitrajes se desarrollarán en idioma castellano, salvo pacto distinto de las partes.
2. Las partes podrán presentar documentos en idioma distinto al que rige el arbitraje, en cuyo caso, el Tribunal Arbitral podrá ordenar que éstos sean acompañados de una traducción simple a tal idioma.

#### **Artículo 12º.- Normas aplicables al fondo de la controversia**

1. En el arbitraje nacional, el Tribunal Arbitral decidirá el fondo de la controversia, de acuerdo a derecho.
2. En el arbitraje internacional, el Tribunal Arbitral decidirá la controversia de conformidad con las normas jurídicas elegidas por las partes como aplicables al fondo de la controversia. Si las partes no indican las normas jurídicas aplicables, el Tribunal Arbitral aplicará las que estime apropiadas.
3. En el arbitraje con el Estado, el Tribunal Arbitral decidirá el fondo de la controversia de acuerdo a las normas de la Ley de Contrataciones con el Estado y sus demás reglamentos.
4. El Tribunal Arbitral decidirá en equidad o en conciencia, sólo si las partes le han autorizado expresamente para ello.
5. En todos los casos, el Tribunal Arbitral decidirá con arreglo a las estipulaciones del contrato, teniendo en cuenta los usos y prácticas aplicables.

#### **Artículo 13º.- Decisiones sobre cuestiones previas**

1. Si el demandado presenta excepciones u objeciones a la competencia del Tribunal Arbitral, el arbitraje continúa y las excepciones u objeciones son decididas directamente por el Tribunal Arbitral.
2. Si el demandado presenta excepciones u objeciones que guardan relación con la existencia del convenio arbitral conforme al Reglamento, el Consejo decide que el arbitraje debe

continuar administrado por el Centro, solo si aprecia, prima facie, la posible existencia de un convenio arbitral entre las partes que haga referencia al Reglamento o a la administración del Centro.

3. La decisión del Consejo no prejuzga la admisibilidad o el fundamento de las excepciones u objeciones promovidas por las partes.
4. En todos los casos decididos por el Consejo, cualquier decisión relativa a la competencia del Tribunal Arbitral es tomada por los árbitros. El Consejo puede decidir en relación con las partes o solicitudes de arbitraje que el arbitraje no debe continuar administrado por el Centro.
5. Las disposiciones de este artículo se aplican también a las excepciones u objeciones planteadas por el demandante a la Respuesta con reclamaciones.

#### **Artículo 14º.- Confidencialidad**

1. Salvo pacto en contrario, las actuaciones arbitrales son confidenciales. Los árbitros, los miembros del Consejo de Arbitraje, Consejo Directivo de la Asociación, la Secretaria General, los secretarios arbitrales, el personal del CENTRO DE ARBITRAJE CIADIC, las partes, su personal dependiente o independiente, sus representantes, abogados y asesores, así como los testigos, peritos y cualquier otra persona que intervenga en tales actuaciones, están obligados a guardar reserva sobre todos los asuntos e información relacionados con el arbitraje, incluido el laudo, salvo autorización expresa de las partes para su divulgación o uso, o cuando sea necesario hacerlos públicos por exigencia legal.
2. Las partes podrán hacer pública las actuaciones arbitrales o, en su caso, el laudo, para proteger o hacer cumplir un derecho o para interponer el recurso de anulación o ejecutar el laudo ante el Poder Judicial.
3. La inobservancia al deber de confidencialidad establecido en esta norma será sancionada conforme a lo dispuesto en el Código de Ética del CENTRO DE ARBITRAJE CIADIC, sin perjuicio de las acciones que promueva el afectado contra el infractor.
4. Los terceros ajenos al arbitraje están impedidos de tener acceso a los expedientes y a las audiencias, salvo autorización expresa y escrita de ambas partes. Por excepción, el Tribunal Arbitral podrá autorizarlos, siempre que medie causa justificada. En cualquier caso, los terceros deberán cumplir con las normas de confidencialidad establecidas en este artículo, estando sujetos a las sanciones contempladas en el Código de Ética del CENTRO DE ARBITRAJE CIADIC.
5. Salvo disposición distinta de cualquiera de las partes, o cuando se haya dispuesto la protección de información confidencial con arreglo al artículo 15º, luego de seis (6) meses de

concluido el arbitraje, el CENTRO DE ARBITRAJE CIADIC queda autorizado para publicar el contenido del laudo.

**Artículo 15º.- Protección de información confidencial**

1. El Tribunal Arbitral podrá adoptar las medidas necesarias destinadas a proteger la información confidencial de las partes.
2. Se entiende por información confidencial cualquier información que esté en posesión de una de las partes, no accesible al público, de importancia comercial, financiera o industrial y que sea tratada como tal por la parte que la detenta.
3. La parte interesada deberá solicitar al Tribunal Arbitral el tratamiento de la información como confidencial, explicando las razones que justifican tal solicitud. El Tribunal Arbitral, determinará si dicha información es confidencial. Si así lo decidiera, en casos excepcionales y debidamente motivados, el Tribunal Arbitral establecerá a quiénes y en qué condiciones podrá transmitirse esta información en todo o en parte.

**Artículo 16º.- Certificación de las actuaciones**

1. Cualquiera de las partes o la autoridad judicial dentro de su competencia, podrá solicitar copia certificada de las actuaciones arbitrales o de parte de ellas, la que será expedida por la Secretaria General, quien certificará su autenticidad, previo pago de la tarifa correspondiente.
2. Salvo disposición distinta de cualquiera de las partes o cuando se haya dispuesto la protección de información confidencial con arreglo al artículo 15º, luego de un (01) año de concluido el arbitraje, el CENTRO DE ARBITRAJE CIADIC podrá entregar copia certificada de las actuaciones arbitrales, con fines estrictamente académicos.

**TÍTULO II**

**SOLICITUD DE ARBITRAJE**

**Artículo 17º.- Inicio del arbitraje**

El arbitraje se inicia en la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje dirigida a la Secretaría General del CENTRO DE ARBITRAJE CIADIC.

**Artículo 18º.- Comparecencia y representación**

1. Las partes podrán comparecer en forma personal o a través de un representante debidamente acreditado y podrán ser asesoradas por las personas de su elección. Los nombres de los representantes y asesores, sus direcciones, números de teléfono u otras referencias con fines de comunicación, deberán ser informados al Centro y al Tribunal Arbitral, una vez instalado. Todo cambio de representante o asesor deberá también ser comunicado.
2. La representación conferida para actuar dentro de un arbitraje autoriza al representante a ejercer todos los derechos y facultades previstos en la Ley y este Reglamento sin restricción alguna, incluso para actos de disposición de derechos sustantivos que se discuten en las actuaciones arbitrales, salvo disposición en contrario.

#### **Artículo 19º.- Presentación de escritos**

1. Todos los escritos deben estar firmados por la parte que los presenta o su representante. No se requerirá firma de abogado.
2. Los escritos distintos a la demanda, contestación de demanda, reconvención, contestación de reconvención y sus respectivas ampliaciones, modificaciones o variaciones, podrán ser presentados escaneados mediante correo electrónico en archivos PDF, al correo establecido por el CENTRO DE ARBITRAJE CIADIC y a los correos de la otra parte y de sus abogados, consignados en las Reglas del Proceso Arbitral establecidos en cada caso.....

#### **Artículo 20º.- Requisitos de la solicitud de arbitraje**

La solicitud de arbitraje se presentará en 3 juegos idénticos y deberá contener:

1. La identificación del demandante, consignando su nombre y el número de su documento de identidad, acompañándose copia del poder o copia de contrato de consorcio, si se actúa por representante. Tratándose de personas jurídicas, se indicará la razón o denominación social, número de RUC, los datos de su inscripción en el registro correspondiente, el nombre del representante y el número de su documento de identidad, acompañando copia de los respectivos poderes.
2. La indicación del domicilio del demandante para los fines del arbitraje, el cual deberá estar dentro del radio urbano de la ciudad de Arequipa, así como el correo electrónico, número de teléfono, celular y cualquier otro medio de comunicación con el que se desee se realicen las notificaciones. En caso que la parte demandante domicilie fuera del territorio peruano, su domicilio podrá ser fijado fuera del Perú solo a través de correo electrónico.
3. Los datos de identificación del demandado involucrado en la controversia y los necesarios para su adecuada notificación, como su dirección, teléfono y/o correo electrónico.

4. La copia del documento en el que conste el convenio arbitral o la evidencia del compromiso escrito entre las partes de someter sus controversias al arbitraje administrado por el CENTRO DE ARBITRAJE CIADIC o, en su caso, la intención del demandante de someter a arbitraje institucional una controversia determinada, no obstante que no exista un convenio arbitral.
5. La descripción de lo que será materia de demanda, incluyendo un resumen de la controversia, indicando sus posibles pretensiones y el monto involucrado, en caso éstas sean cuantificables. Dichas pretensiones podrán ser ampliadas o modificadas posteriormente, conforme al artículo 39º de la Ley y los plazos de caducidad señalados en la Ley especial aplicable.
6. El nombre, domicilio y correo electrónico del árbitro designado de la nómina de árbitros del Centro, o el que proponga cuando corresponda, así como la forma para su designación o el pedido para que el Consejo de Arbitraje del CENTRO DE ARBITRAJE CIADIC, realice la designación.
7. Cualquier precisión relativa a las reglas aplicables al arbitraje.
8. Cuando se haya ejecutado una medida cautelar por una autoridad judicial, se deberá informar al respecto, adjuntando copia de los actuados correspondientes.
9. La aceptación expresa de someterse a este Reglamento.
10. Copia del comprobante de pago por concepto de tasa de solicitud de arbitraje.

**Artículo 21º.- Admisión a trámite de la solicitud de arbitraje**

1. La Secretaría General está facultada para verificar el cumplimiento de los requisitos de la solicitud de arbitraje, indicados en el artículo 20º.
2. Si la Secretaría General encuentra conforme la solicitud de arbitraje, la pondrá en conocimiento del demandado, a fin de que éste se apersona, dentro de un plazo de cinco (5) días de notificado, y cursará una comunicación al demandante informándole que su solicitud de arbitraje fue admitida.
3. Si encuentra que la solicitud de arbitraje no cumple los requisitos indicados en este Reglamento, otorgará al demandante un plazo de tres (3) días para que se subsanen las omisiones. Si este último no realiza la subsanación dentro del plazo otorgado, la Secretaría General a su solo criterio, podrá ampliar el plazo de subsanación, de acuerdo a las circunstancias o en su defecto dispondrá el término de las actuaciones, sin perjuicio del derecho del demandante de volver a presentar su solicitud.
4. La decisión de la Secretaría General referida a la admisión a trámite o no de la solicitud de arbitraje es inimpugnable.

5. Cualquier recurso o cuestión previa que se interponga contra la admisión a trámite del arbitraje o que esté relacionada con la competencia del Tribunal Arbitral, será resuelto por éste, una vez instalado.

**Artículo 22º.- Facultades adicionales de la Secretaría General**

1. La Secretaría General podrá designar un secretario arbitral, el cual se hará cargo del arbitraje. Igualmente, podrá disponer su cambio por otro secretario arbitral, de forma discrecional.
2. Vencido el plazo para absolver el traslado de la solicitud de arbitraje, la Secretaría General podrá citar a las partes a una Audiencia Preliminar.

**Artículo 23º.- Respuesta - Apersonamiento**

1. Dentro del plazo de cinco (5) días de notificada la solicitud de arbitraje, el demandado deberá presentar:
  - a. Su nombre y número de su documento de identidad, o en su caso, el de su representante, adjuntando la copia del poder o copia del contrato de consorcio correspondiente. Tratándose de personas jurídicas, se deberá indicar la razón o denominación social, los datos de su inscripción en el registro correspondiente, el nombre del representante y su número de documento de identidad, acompañando copia de los respectivos poderes.
  - b. Indicación de su domicilio para los fines del arbitraje, el cual deberá estar dentro del radio urbano de la ciudad de Arequipa, así como el número de teléfono, celular, correo electrónico o cualquier otro medio de comunicación con el que se desee se realicen las notificaciones. En caso que la parte demandada domicilie fuera del territorio peruano, su domicilio podrá ser fijado fuera del Perú.
  - c. Un resumen de su posición acerca de la controversia que el demandante somete a arbitraje, indicando sus posibles pretensiones y el monto involucrado, en caso éstas sean cuantificables. Dichas pretensiones, podrán ser ampliadas o modificadas posteriormente, conforme al artículo 39º de la Ley.
  - d. El nombre, domicilio y correo electrónico del árbitro designado de la nómina de árbitros del Centro, o el que proponga cuando corresponda, así como la forma para su designación o el pedido para que el Consejo de Arbitraje CENTRO DE ARBITRAJE CIADIC, realice la designación.
  - e. Cualquier precisión relativa a las reglas aplicables al arbitraje.
  - f. La aceptación expresa de someterse a este Reglamento.

- g. Copia del comprobante de pago por concepto de tasa por Respuesta de solicitud de arbitraje– Apersonamiento.
2. De no apersonarse el demandado en el plazo señalado, se continuará con el arbitraje.
  3. En el caso que la contestación de la solicitud de arbitraje no cumpliera con los requisitos establecidos en el presente Reglamento, se otorgará un plazo de tres (3) días para que se subsanen las omisiones, el cual puede ser ampliado, excepcionalmente, a criterio de la Secretaría General. En caso que no se subsanen las omisiones acotadas o no se conteste la solicitud, la Secretaría Arbitral proseguirá con el trámite de las actuaciones arbitrales.
  4. En el mismo escrito de contestación a la solicitud de arbitraje, el emplazado se podrá oponer al inicio del arbitraje alegando solo los siguientes supuestos:
    - a. Que el convenio arbitral no hace referencia a la administración del arbitraje por el Centro; y
    - b. La ausencia absoluta de convenio arbitral.

En ambos casos, la Secretaría General correrá traslado de la oposición al arbitraje para que dentro del plazo de tres (3) días de notificada sea absuelta manifestando lo conveniente a su derecho. Efectuado o no dicho pronunciamiento, el Consejo de arbitraje resolverá mediante decisión inimpugnable.

Cuando el emplazado se oponga a la solicitud de arbitraje por causales distintas a las señaladas, el Consejo de arbitraje rechazará de plano dicha oposición, pudiendo la parte interesada formularla ante los árbitros, de acuerdo a lo dispuesto en el presente Reglamento. La decisión del Consejo de Arbitraje es irrevisible.

#### **Artículo 24º.- Solicitud de incorporación al arbitraje**

Cualquiera de las partes podrá solicitar la incorporación de una persona no signataria del convenio arbitral a un arbitraje en trámite. Dicho pedido será resuelto por la Secretaría General, en caso aún no exista tribunal arbitral constituido.

La Secretaría General correrá traslado del pedido a la contraparte y a la persona no signataria por el plazo de tres (3) días. Con el acuerdo de ellos, la Secretaría General dispondrá su incorporación.

En caso que la solicitud de incorporación la realice una persona no signataria del convenio arbitral, se seguirá el mismo procedimiento del párrafo anterior y solo procederá la incorporación con el acuerdo de ambas partes.

**Artículo 25º.- Consolidación**

En caso se presente una solicitud de arbitraje referida a una relación jurídica respecto de la cual exista otra solicitud en trámite entre las mismas partes, derivada del mismo convenio

arbitral y aún no haya quedado constituido el tribunal arbitral, cualquiera de las partes podrá solicitar a la Secretaría General la consolidación de dichas solicitudes. Con el acuerdo de la contraparte, la Secretaría General dispondrá su consolidación.

De presentarse una solicitud de arbitraje que contenga pretensiones correspondientes a más de una relación jurídica entre las mismas partes, ésta podrá tramitarse como una sola solicitud de existir consentimiento expreso de ambas; de lo contrario, la demandante deberá proceder a separar las pretensiones, tramitándose cada una de manera independiente. Para todos los efectos, las fechas de ingreso de las solicitudes de arbitraje separadas serán las establecidas en la solicitud original.

Constituido el tribunal arbitral, cualquiera de las partes podrá solicitar a los árbitros la consolidación de dos o más arbitrajes siempre y cuando estén referidos a la misma relación jurídica que dio origen al arbitraje que se sigue entre las mismas partes. Previo acuerdo de éstas, los árbitros dispondrán la consolidación.

Para el caso de consolidación en arbitrajes sujetos a una normativa especial, se aplicará lo dispuesto en ésta.

**TÍTULO III**

**CAMBIO DE TIPO DE ARBITRAJE**

**Artículo 26º.- Procedencia**

Las partes de común acuerdo pueden cambiar el tipo de arbitraje, para lo cual deberán presentar un documento firmado por los representantes legales y/o por la persona acreditada en cada caso en particular, con poder vigente donde manifiesten su voluntad de cambio. Este supuesto no aplica para los contratos bajo la Ley y Reglamento de Contrataciones del Estado, el cual se reirá por sus leyes y procedimientos especiales.

En el caso de funcionarios públicos que ejerzan la defensa jurídica del Estado, bastará su condición de Procurador Público o apoderado legal con facultades para procesos arbitrales.

El Centro a través de su Secretaría, verificará que el documento presentado cuente con los requisitos señalados en el artículo precedente y, mediante decisión motivada, resolverá cada caso en particular dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles.

#### **Artículo 27º.- De Arbitraje Ad Hoc a Institucional**

Supuestos de variación del tipo de arbitraje : (i) Las partes pueden acordar variar el tipo de arbitraje, previo al inicio de la solicitud de arbitraje y para tal efecto el Centro emitirá una Orden Arbitral autorizando la variación del tipo de arbitraje ad hoc a un arbitraje institucional y las partes se someterán a los Reglamentos, Tabla de Aranceles y Código de Ética del Centro, (ii) Las partes también pueden solicitar la variación de un arbitraje ad hoc a un arbitraje institucional a través de la solicitud y respuesta (expresa o tácita) manifestando que se allanan a que el Centro organice y administre el proceso arbitral y, (iii) las partes en cualquier estado del proceso arbitral ad hoc pueden solicitar ante el Centro la variación del arbitraje ad hoc a un arbitraje institucional, de ser así, solo procederá su administración si el Centro aceptase la propuesta de las partes.

CORTE INTERNACIONAL DE ARBITRAJE,  
RESOLUCION DE DISPUTAS Y CONCILIACION

### **TÍTULO IV TRIBUNAL ARBITRAL**

#### **Artículo 28º.- Número de árbitros**

1. El Tribunal Arbitral está compuesto por uno o tres árbitros, según el acuerdo de las partes.
2. Cuando las partes no se hayan puesto de acuerdo sobre el número de árbitros, el Consejo de Arbitraje nombrará a un árbitro único, a menos que considere que la controversia justifica la designación de tres (3) árbitros. En este caso, cada parte nombrará a un árbitro dentro del término de tres (3) días de notificadas con la decisión del Consejo de Arbitraje, debiendo seguirse las reglas establecidas en el artículo 28º, en lo que fuera aplicable.
3. Si en el convenio arbitral se estableciera un número par de árbitros, los árbitros que se designen procederán al nombramiento de un árbitro adicional, el cual actuará como

presidente del Tribunal Arbitral. De no realizarse tal nombramiento dentro del plazo de tres (3) de requerido, la designación la efectuará el Consejo de Arbitraje.

4. Salvo pacto en contrario, la designación de los árbitros se realizará conforme a lo dispuesto en este Reglamento.

**Artículo 29º.- Calificación de los árbitros**

1. Pueden ser árbitros las personas naturales que se hallen en pleno ejercicio de sus derechos civiles, siempre que no tengan incompatibilidad para actuar como árbitros, los mismos que deberán estar confirmados por el Consejo de Arbitraje, conforme la Directiva vigente.
2. Salvo acuerdo en contrario de las partes, la nacionalidad de una persona no será obstáculo para que actúe como árbitro.
3. En el arbitraje nacional que deba decidirse en derecho, se requiere ser abogado, si fuera árbitro único o presidente.
4. En el arbitraje internacional, en ningún caso se requiere ser abogado para ejercer el cargo.
5. En el arbitraje con el Estado, el árbitro único o el Presidente del Tribunal Arbitral deberá estar inscrito en la nómina de árbitros de OSCE y siempre que la normativa en Contrataciones del Estado así lo exija.

**Artículo 30º.- Procedimiento de designación, conformación y confirmación del Tribunal Arbitral.**

1. Si las partes hubieran establecido el procedimiento a seguir para el nombramiento del Tribunal Arbitral, la Secretaría General verificará su cumplimiento, pudiendo complementarlo en lo que fuere necesario.
2. En defecto de lo previsto por el numeral anterior, el procedimiento de designación del Tribunal Arbitral, se regirá por las siguientes reglas:

a. Salvo que se haya acordado que la controversia será resuelta por un árbitro único o se haya previsto otro procedimiento de designación, cada parte podrá nombrar a un árbitro en la solicitud de arbitraje o en su contestación, según corresponda, se encuentren incluidos o no en la Nómina de Árbitros del CENTRO DE ARBITRAJE CIADIC.

La Secretaria General procederá a notificar a los árbitros nombrados por las partes a fin de que expresen su aceptación a la designación, dentro de los tres (3) días de notificados, salvo lo dispuesto en el literal b) de este artículo.

b. Si el árbitro designado por alguna o ambas partes, o por los árbitros de parte, en su caso, hubiera sido separado de la Nómina de Árbitros del CENTRO DE ARBITRAJE CIADIC o se

encontrare suspendido o impedido de integrarlo, la Secretaria General comunicará tal situación a quien lo designó a fin de que en un plazo de tres (3) días designe un nuevo árbitro.

c. Si el árbitro designado declinara su designación o no manifestará su conformidad dentro de los tres (3) días de notificado, la Secretaria General otorgará a la parte que lo designó un plazo igual a fin de que nombre a otro árbitro.

d. Cumplidos los trámites referidos en los literales precedentes, según sea el caso, los árbitros procederán a designar al árbitro que presidirá el Tribunal Arbitral, dentro de los tres (3) días siguientes, después de que la Secretaria General les haya comunicado que sus designaciones han quedado firmes y que no existe pendiente de resolver recusación alguna en su contra. En los arbitrajes nacionales, la designación del presidente deberá efectuarse entre los integrantes de la Nómina de Árbitros del CENTRO DE ARBITRAJE CIADIC

3. Efectuada la designación de un árbitro por una de las partes, tal designación no podrá dejarse sin efecto si ésta ha sido comunicada a la parte contraria.
4. Para confirmar un árbitro que no se encuentre en la Nómina de Árbitros del CENTRO DE ARBITRAJE CIADIC el Consejo de Arbitraje toma en consideración, entre otros criterios, su disponibilidad y aptitud para conducir el arbitraje de conformidad con los Reglamentos, los términos de su declaración de imparcialidad e independencia, así como la especialidad y experiencia en la materia controvertida en el caso que se trate, los requisitos exigidos por las partes y cualquier otra circunstancia relevante. En los arbitrajes internacionales se toma en cuenta, además, la nacionalidad o la residencia del árbitro y el conocimiento del idioma o idiomas aplicables al arbitraje.
5. En consideración a que el cargo de árbitro involucra calificaciones propias de una función de confianza y la apreciación de aptitudes no solo intelectuales en relación con un conflicto singular y partes concretas, las decisiones del Consejo de Arbitraje para confirmar o no a un árbitro en un caso específico son definitivas, requieren expresión de motivos y no condiciona para futuros arbitrajes.

#### **Artículo 31º.- Designación de árbitros por el Consejo de Arbitraje**

1. De no haberse producido la designación de uno o más árbitros, conforme al artículo 30º, corresponde al Consejo de Arbitraje efectuar la designación, entre los integrantes de la Nómina de Árbitros del Centro.
2. Si cualquiera de las partes hubiera delegado el procedimiento de designación al CENTRO DE ARBITRAJE CIADIC, la Secretaría General solicitará dicha designación al Consejo de Arbitraje, el que la realizará entre los integrantes de la Nómina de Árbitros del Centro.

3. El consejo de Arbitraje efectuará la designación de un árbitro titular y un sustituto, siguiendo un procedimiento de asignación aleatoria, teniendo en cuenta, en lo posible, la naturaleza de la controversia, la especialidad requerida y lo hará también, en tanto se pueda, de manera rotativa.
4. En el arbitraje internacional, tratándose de árbitro único o del presidente del Tribunal Arbitral, el Consejo de Arbitraje tendrá en cuenta la conveniencia de nombrar un árbitro de nacionalidad distinta a la de las partes.
5. En el arbitraje internacional, siempre que medie justificación, el Consejo de Arbitraje podrá designar como árbitro a una persona que no integre el Registro de Árbitros del Centro.
6. Luego de producida la designación del árbitro, la Secretaria General procederá a notificarlo a fin de que exprese su aceptación o no dentro de los tres (3) días de notificado.
7. La falta de manifestación del árbitro acerca de su designación, dentro del plazo anterior, significa su declinación a aceptarla.

#### **Artículo 32º.- Pluralidad de demandantes y demandados**

En todos los supuestos de designación del Tribunal Arbitral, en caso una o ambas partes, demandante o demandada, esté compuesta por más de una persona natural o jurídica, el árbitro que deba ser designado se nombrará de común acuerdo entre todas ellas. A falta de acuerdo, el Consejo de Arbitraje procederá a la designación.

#### **Artículo 33º.- Imparcialidad e independencia**

1. Los árbitros no representan los intereses de las partes y ejercen el cargo con estricta independencia, imparcialidad y absoluta discreción. En el desempeño de sus funciones no están sometidos a orden, disposición o autoridad que menoscabe sus atribuciones, gozando además del secreto profesional.
2. Los árbitros se encuentran en todo momento sujetos a un comportamiento acorde con el Código de Ética del CENTRO DE ARBITRAJE CIADIC.

#### **Artículo 34º.- Causales de recusación**

1. Los árbitros podrán ser recusados sólo por las causales siguientes:
  - a. Cuando no reúnan los requisitos previstos por las partes o exigidos por la Ley, por normas especiales o por los Reglamentos del CENTRO DE ARBITRAJE CIADIC.
  - b. Cuando existan circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia.

2. Las partes no podrán recusar a los árbitros designados por ellas, o en cuyo nombramiento hayan participado, a menos que la causal de recusación haya sido conocida después de su nombramiento.

**Artículo 35º.- Procedimiento de recusación**

1. Para recusar a un árbitro, se observará el siguiente procedimiento:
  - a. La parte que recuse a un árbitro deberá comunicarlo por escrito a la Secretaría General, precisando los hechos, fundamentos y, de ser el caso, las pruebas de la recusación, adjuntando además el pago del arancel respectivo.
  - b. En caso no presente el arancel correspondiente, la Secretaría General declarará inadmisibile la solicitud de recusación y otorgará plazo de cinco (5) días a efectos de que cumpla con acreditar el pago. Este plazo es prorrogable a solicitud del interesado, el cual debe exponer motivos razonables para atender lo solicitado. La solicitud de recusación será declarada improcedente en caso de que se venza el plazo otorgado sin que se haya acreditado el pago del arancel por cada árbitro recusado.
  - c. Si una parte desea recusar a su propio árbitro, deberá acreditar y/o probar que tomó conocimiento de una causal motivada posteriormente a efectuar la designación de este. La recusación se presentará dentro del plazo de cinco (5) días de haber tomado conocimiento de la aceptación del árbitro recusado o, en su caso, de las circunstancias que dieron lugar a duda justificada respecto de su imparcialidad o independencia.
  - d. La Secretaría General verificado el cumplimiento de los literales a, b y c, pondrá dicha recusación en conocimiento del árbitro recusado y de la otra parte para que manifiesten lo que estimen conveniente, dentro del plazo de cinco (5) días de haber sido notificados. Asimismo, informará de esta recusación al resto de integrantes del Tribunal Arbitral, de ser el caso.
  - e. Si la otra parte conviene con la recusación, o el árbitro recusado renuncia voluntariamente, éste será sustituido, sin que ello implique que las razones de la recusación sean válidas.
  - f. Vencido los plazos para que el árbitro recusado y la parte procesal absuelva el traslado, con o sin absolución. La Secretaría General pondrá en conocimiento del Consejo de Arbitraje todos los escritos relativos a la recusación para que la resuelva.
  - g. El Consejo de Arbitraje podrá citar a las partes y al árbitro recusado a una audiencia para que expongan sus respectivas posiciones.
  - h. Si el árbitro recusado renuncia voluntariamente, el procedimiento de recusación concluye sin pronunciamiento sobre el fondo. Ante ello, la parte que lo designó deberá de

designar a un nuevo árbitro dentro de un plazo de tres (3) días hábiles, si vencido el plazo no lo hiciera, tal designación la efectuará el Centro.

- i. El Consejo de Arbitraje decide mediante resolución motivada y definitiva sobre la recusación dentro del plazo de veinte (20) días hábiles.
2. Una vez iniciado el plazo para la emisión del laudo, es improcedente cualquier recusación.
3. El trámite de la recusación no interrumpe el desarrollo del arbitraje, salvo que el Tribunal Arbitral estime que existen motivos atendibles para ello, en cuyo caso se suspenden los plazos.

#### **Artículo 36º.- Remoción**

Procede la remoción de los árbitros en los siguientes supuestos:

1. Por encontrarse sancionado penalmente por delitos dolosos de corrupción de funcionarios establecido en el Código Penal vigente.
2. Por enfermedad grave o incapacidad sobreviniente a ella que impida sus funciones.
3. Por acuerdo expreso entre las partes.
4. Cuando se encuentre impedido de hecho o de derecho para ejercer sus funciones, o por cualquier otro motivo no las ejerza dentro de un plazo razonable, en tal sentido, el Consejo de Arbitraje podrá disponer su remoción, previo informe de la Secretaría General o a solicitud de parte. En tal supuesto la Secretaría General elaborará un informe solicitando la remoción del árbitro u árbitros, y a efectos de resguardar el debido proceso, se correrá traslado al árbitro contra quien se promueve la remoción para el descargo respectivo, por el plazo de tres (3) días hábiles, vencido el plazo con absolución o sin ella, el Consejo Superior procederá a emitir su decisión.
5. La parte que solicita la remoción deberá seguir el procedimiento previsto en el numeral 1 del artículo 35º, en lo que fuere aplicable.

#### **Artículo 37º.- Renuencia**

1. Si alguno de los árbitros rehúsa a participar en las actuaciones o está reiteradamente ausente en las deliberaciones del Tribunal Arbitral, los otros árbitros, una vez que hayan comunicado dicha situación a las partes, al CENTRO DE ARBITRAJE CIADIC y al árbitro renuente, están facultados para continuar con el arbitraje y para dictar cualquier decisión o laudo.
2. Si en cualquier momento, los otros árbitros deciden no continuar con el arbitraje sin la participación del árbitro renuente, notificarán su decisión al CENTRO DE ARBITRAJE CIADIC y a las partes. En este caso, el Consejo de Arbitraje podrá disponer la remoción del árbitro

renuente, a iniciativa propia o a solicitud de parte, conforme al procedimiento previsto en el numeral 4 del artículo 36º, en lo que fuere aplicable.

#### **Artículo 38º.- Renuncia**

1. El cargo de árbitro es pasible de renuncia por causa que resulte atendible a solo juicio del Consejo de Arbitraje. A tal efecto, el árbitro deberá presentar una comunicación, debidamente motivada, dirigida a la Secretaría General.
2. Si el pedido de renuncia es manifiestamente infundado, el Consejo de Arbitraje podrá aplicar las sanciones establecidas en el Código de Ética del CENTRO DE ARBITRAJE CIADIC.

#### **Artículo 39º.- Nombramiento de árbitro sustituto**

1. La designación de árbitro sustituto procederá en los casos siguientes:
  - a. Recusación declarada fundada.
  - b. Renuncia.
  - c. Remoción.
  - d. Fallecimiento.
2. Cuando sea necesario por cualquier razón la designación de un árbitro sustituto, se seguirá el mismo procedimiento realizado para la designación del árbitro sustituido. Las actuaciones arbitrales se suspenderán hasta que la designación del nuevo árbitro haya quedado firme y no exista pendiente de resolver recusación en su contra.
3. Una vez reconstituido el Tribunal Arbitral, las actuaciones arbitrales continuarán desde el punto a que se había llegado en el momento en que se suspendieron. Sin embargo, en caso de sustitución del árbitro único o del presidente del Tribunal Arbitral, éstos decidirán, a su entera discreción, si es necesario repetir todas o algunas de las actuaciones anteriores. En caso de sustitución de cualquier otro árbitro, decide el Tribunal Arbitral.

## **TÍTULO V**

### **ACTUACIONES ARBITRALES**

#### **Artículo 40º.- Normas aplicables al arbitraje**

1. Con sujeción a lo dispuesto en este Reglamento, el Tribunal Arbitral podrá dirigir las actuaciones arbitrales del modo que considere apropiado. En caso no haya sido regulado por este Reglamento, el Tribunal Arbitral aplicará las reglas que estime pertinentes para el correcto desarrollo del arbitraje.

2. El Tribunal Arbitral es competente para resolver todas las cuestiones que se promuevan durante el arbitraje.
3. Si no existe disposición aplicable en las reglas aprobadas por las partes o por el Tribunal Arbitral, se podrá aplicar de manera supletoria, las normas de la Ley. Si no existe norma aplicable en la Ley, el Tribunal Arbitral podrá recurrir, según su criterio, a los principios arbitrales así como a los usos y prácticas en materia arbitral.
4. El Tribunal Arbitral podrá, a su criterio, ampliar los plazos que haya establecido para las actuaciones arbitrales, incluso si estos plazos estuvieran vencidos.

#### **Artículo 41º.- Instalación del Tribunal Arbitral**

1. Constituido el Tribunal Arbitral éste procederá a su instalación, pudiendo citar a las partes a una audiencia para tal efecto o emitir una decisión que contenga las reglas específicas que regirán el proceso arbitral.
2. Si la instalación se lleva a cabo sin la presencia de las partes, el Tribunal Arbitral procederá a notificarles un acta con las reglas que serán aplicables al proceso arbitral, de conformidad con el artículo 40º. Las partes contarán con el plazo de tres (3) días hábiles para ratificar sus correos electrónicos, manifestar sus observaciones y propuesta de modificaciones. Vencido el plazo con su pronunciamiento o sin él, el Tribunal Arbitral notificará la decisión con las reglas definitivas aplicables al proceso.
3. En el acta, el Tribunal Arbitral podrá incluir las disposiciones complementarias aplicables al procedimiento arbitral.

#### **Artículo 42º.- Presentación de escritos**

1. Los escritos pueden ser presentados de dos (2) formas: (i) por mesa de partes física y/o correo electrónico, previamente validado o, (ii) ingresados en la Mesa de Partes Virtual del Sistema Integrado de Actuación Arbitral – SIAAR, precisando que una vez instaurado este Sistema solo serán válidas la presentación de escritos a través de dicho sistema, sin perjuicio de ello, ambas formas de presentación deberán de cumplir mínimamente los siguientes requisitos:
  - a. Firmado por el representante legal y/o de la persona encargada de tramitar el proceso con poder vigente o autorización expresa previamente, de ser el caso, precisándose que la firma podrá realizarla a través de medio electrónico de firma digital, firma en original o firma escaneada.
  - b. En caso el escrito se ingrese de manera física, cuando corresponda, deberá presentarse un (1) original y tantas copias sean necesarias para la notificación a la contraparte y árbitros.

La opción de presentar documentos físicos solo será por autorización expresa del Centro o del Tribunal Arbitral.

- c. Identificados (en el caso de anexos, señalar número y/o letra de cada uno de los medios probatorios ofrecidos), caso contrario, será rechazado para su subsanación.
- d. Para la demanda, contestación de demanda, excepciones, reconvencción, acumulación de pretensiones, absolucón de acumulacón de pretensiones, el interesado deberá remitir el archivo en formato PDF y Word al momento de presentar su escrito a través de Mesa de Partes del Centro, caso contrario, se declarará inadmisibile.

### **Presentación de posiciones de las partes**

- 2. Salvo pacto distinto de las partes o que el Tribunal Arbitral haya dispuesto otra cosa, el trámite del arbitraje se regirá por las siguientes reglas:
  - a. Una vez instalado, el Tribunal Arbitral otorgará al demandante un plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con presentar su demanda por escrito con sus correspondientes anexos.
  - b. Recibida la demanda, el Tribunal Arbitral notificará al demandado para que la conteste por escrito y, de considerarlo conveniente, formule reconvencción dentro de los diez (10) días hábiles de notificado.
  - c. En caso el demandado formule reconvencción, el Tribunal Arbitral notificará al demandante para que la conteste dentro de los diez (10) días hábiles de notificado.
  - d. Todo escrito relativo a las posiciones de las partes, documento, anexo, recaudo y demás información, deberá presentarse un original y tantas copias como partes y árbitros haya en el arbitraje.
- 3. Las partes pueden convenir someterse a un trámite alternativo de presentación simultánea de sus posiciones, el cual se regirá por las siguientes reglas:
  - a. Una vez instalado, el Tribunal Arbitral otorgará a las partes un plazo de diez (10) días hábiles para que, de manera simultánea, presenten sus respectivas posiciones.
  - b. Recibida la posición de cada parte, el Tribunal Arbitral la notificará a la contraria para que dentro del plazo de diez (10) días hábiles de notificada, proceda con su contestación.
  - c. El presente trámite no admite reconvencción.
- 4. En los escritos respectivos, el demandante deberá alegar los hechos en que se funda, la naturaleza y las circunstancias de la controversia y las pretensiones que formula; por su parte, el demandado deberá establecer su posición respecto a lo planteado en la demanda.
- 5. Las partes deberán aportar todos los documentos que consideren pertinentes o hacer referencia a los documentos u otras pruebas que vayan a presentar o proponer.

6. Los medios probatorios que acompañen lo escritos deberán presentarse de manera ordenada, nítida o clara de ser copias, acompañándose a cada una la razón de su presentación, caso contrario estas podrán ser desestimadas.
7. En caso las partes no cumplan con los requisitos establecidos en las reglas aplicables al proceso arbitral, los árbitros podrán otorgar un plazo razonable para su subsanación.
8. Es procedente la acumulación de pretensiones a la demanda o la reconvencción por decisión del Tribunal Arbitral Colegiado o Unipersonal, en tanto no se haya resuelto el cierre de instrucción, conforme al artículo 52 del Reglamento de Arbitraje
9. De presentarse una acumulación de pretensiones a la demanda o la reconvencción, se correrá traslado a la contraparte a efectos de que absuelva dentro del plazo de cinco (5) días hábiles; vencido dicho plazo, con o sin absolución, el Tribunal Arbitral Colegiado o Unipersonal resolverá la admisión o rechazo de la acumulación de pretensiones a la demanda o reconvencción.
10. De admitirse la acumulación de pretensiones a la demanda o reconvencción, se habilitará a la presentación de la demanda acumulada o de la reconvencción acumulada, en la cual las partes deberán indicar las nuevas pretensiones, exponer sus fundamentos de hecho y de derecho, presentar sus medios probatorios, debiendo indicar la finalidad probatoria de los mismos, y adjuntar sus anexos, conforme al artículo 42 numeral 2 del Reglamento de Arbitraje.....
11. Presentada que sea la demanda o la reconvencción acumuladas, se correrá traslado a la contraparte a efectos de que presente su contestación, dentro del plazo de diez (10) días hábiles, debiendo tener en cuenta los requisitos del artículo 42 numeral 2 del Reglamento de Arbitraje, en lo que fuere aplicable.
12. En el caso de que el Centro administre un arbitraje Ad Hoc, los plazos serán establecidos en el Acta de Instalación o Decisión Arbitral, aplicando de manera supletoria el Reglamento de Arbitraje del CENTRO DE ARBITRAJE CIADIC, debiendo presentar sus escritos a través de Mesa de Partes física o virtual del Centro.

**Artículo 43°.- Modificaciones de la demanda y contestación**

1. En el transcurso de las actuaciones, cualquiera de las partes puede modificar o ampliar su demanda o contestación, incluso formular nuevas pretensiones, hasta antes de la fijación de los puntos controvertidos, a menos que el Tribunal Arbitral considere que es inapropiado permitirlo en razón de la demora de la parte en hacerlo, del perjuicio que cause a las otras partes dado el estado del arbitraje o de cualquier otra circunstancia que estime relevante.

2. De existir variaciones en las pretensiones se correrá traslado a la contraparte para su absolución por el plazo de cinco (5) días hábiles, vencido dicho plazo, con o sin absolución, el Tribunal Arbitral resolverá.
3. En todo caso, una parte no puede modificar o ampliar una demanda o contestación si dicha modificación o ampliación está fuera del alcance del convenio o de los convenios arbitrales.

**Artículo 44º.- Potestad de los árbitros para resolver acerca de su propia competencia.**

El Tribunal Arbitral es el único competente para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones u objeciones al arbitraje relativas a la inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia del convenio arbitral o por no estar pactado el arbitraje para resolver la materia controvertida o cualesquiera otras circunstancias cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia.

Se encuentran comprendidas en este ámbito, las excepciones por prescripción, caducidad, cosa juzgada y cualquier otra que tenga por objeto impedir la continuación de las actuaciones arbitrales.

**Artículo 45º.- Excepciones y objeciones al arbitraje**

1. Las partes podrán proponer excepciones y objeciones al arbitraje hasta el momento de contestar la demanda, la reconvenición o el escrito de presentación simultánea de posiciones, según corresponda, las que serán puestas en conocimiento de la contraparte para que proceda a su absolución, dentro del mismo término que se tuvo para contestar tales actos.
2. El Tribunal Arbitral determinará discrecionalmente el momento en que resolverá las excepciones u objeciones al arbitraje, pudiendo incluso pronunciarse sobre estos aspectos junto con las cuestiones relativas al fondo de la controversia, siempre y cuando la normativa aplicable no se oponga. Contra la decisión del Tribunal Arbitral no cabe impugnación alguna, sin perjuicio del recurso de anulación de laudo, sea que la oposición u objeción haya sido desestimada o amparada.
3. Luego del traslado de la (s) excepción (es) a la contraparte, con su pronunciamiento o sin él, el Árbitro Único o Tribunal Arbitral resolverá la misma mediante un laudo parcial, fijándose como plazo y procedimiento el mismo para emitir el laudo final.

**Artículo 46º.- Reglas generales aplicables a las audiencias**

1. Las audiencias pueden realizarse de manera conjunta y de preferencia en una sola sesión, salvo disposición contraria de los árbitros.

2. Las audiencias se rigen por las siguientes reglas:
  - a. Salvo acuerdo distinto de las partes, se realizan en privado y su desarrollo consta en un acta suscrita por el árbitro u árbitros, las partes asistentes y el secretario arbitral del Centro. Sin embargo, el Tribunal Arbitral podrá ordenar que el Acta sea suscrita por la secretaría arbitral.
  - b. Las audiencias son grabadas en formato 4k y HD o a través del medio de videoconferencia utilizado; en sintonía con la garantía procesal que brinda el Centro; dejándose constancia de ello en el acta respectiva.
  - c. Las partes que asistan a la audiencia se consideran notificadas de las decisiones dictadas en ella, en dicho acto.
  - d. La inasistencia de una o ambas partes no impide que los árbitros continúen con el desarrollo de las audiencias. Si asistiendo, se niegan a suscribir el acta respectiva o dar autorización para que el Acta sea suscrita por la secretaría arbitral, se deja constancia de ese hecho en el Acta.
3. La Secretaría General o la Secretaría Arbitral, en su caso, notificará a las partes, cuando menos con tres (3) días hábiles de anticipación, la fecha, hora y lugar de realización de la(s) audiencia(s).
4. El Tribunal Arbitral está facultado para citar a las partes a cuantas audiencias sean razonablemente necesarias, en cualquier estado del arbitraje hasta antes de emitirse el laudo final, teniendo presente en todo momento los principios del arbitraje.
5. Las audiencias podrán realizarse a través de videoconferencia con anuencia de los árbitros, pudiendo las partes o los árbitros estar en diferente ubicación geográfica al momento de la celebración de la audiencia, pero conectados a una red que permita su participación en la audiencia, quedando grabado el contenido y desarrollo de la audiencia en audio y video en la sede del arbitraje, para tal efecto, el Árbitro Único o el Tribunal Arbitral informará a las partes que el Acta será suscrita por medio electrónico en formato PDF por la secretaría arbitral, el cual se agregará al expediente arbitral, así como el link de los videos de las audiencias celebradas.
6. Las audiencias podrán tener como objeto las siguientes cuestiones: [i] Instalación de Tribunal Arbitral (facultativa); [ii] Conciliación, si las partes lo solicitarán por escrito o el Tribunal Arbitral lo considere necesario; [iii] Ilustración de Hechos (facultativo); [iv] Actuación de Pruebas (facultativo); [v] Informes Orales (obligatorio); [vi] Audiencias Especiales (a criterio del Tribunal Arbitral o por pedido motivado de las partes).

**Artículo 47º.- Determinación de las cuestiones materia de pronunciamiento del Tribunal Arbitral**

1. Presentadas las posiciones de las partes, conforme al artículo 42º, el Tribunal Arbitral podrá citarlas a audiencia o fijarlas mediante resolución, con el siguiente propósito:
  - a. Determinar las cuestiones que serán materia de pronunciamiento del Tribunal Arbitral.
  - b. Admitir o rechazar los medios probatorios ofrecidos por las partes, sin perjuicio de las facultades contenidas en el artículo 46º.
  - c. Disponer, de estimarlo conveniente, la realización de una o más audiencias referidas a las cuestiones que serán materia de pronunciamiento por el Tribunal Arbitral. En estas audiencias, podrá llevarse a cabo la actuación de los medios probatorios que el Tribunal Arbitral determine.
2. El Tribunal Arbitral podrá disponer la acumulación de dos o más arbitrajes o disponer la realización de audiencias conjuntas, salvo pacto en contrario.

**Artículo 48º.- Pruebas**

1. El Tribunal Arbitral tiene la facultad de determinar de manera exclusiva la admisión, pertinencia, actuación y valor de las pruebas, pudiendo ordenar en cualquier momento la presentación o la actuación de las pruebas que estime necesarias.
2. El Tribunal Arbitral también estará facultado para prescindir motivadamente de las pruebas ofrecidas y no actuadas, según las circunstancias del caso.
3. Las partes podrán aportar pruebas adicionales cuando el Tribunal Arbitral las faculte para tal fin, por propia iniciativa o a solicitud de ellas.
4. El costo que irroque la actuación de las pruebas será asumido por la parte que lo solicito, bajo apercibimiento de prescindirse de esta. Sin perjuicio de ello, el Tribunal podrá establecer en el laudo que una parte distinta asuma todo o parte de estos gastos como costo del arbitraje.
5. En el caso de pruebas de oficio, el costo que irroque deberá ser asumido por ambas partes, a menos que el Tribunal decida lo contrario.

**Artículo 49º.- Informes Periciales y Peritos**

1. Las partes pueden aportar informes periciales elaborados por peritos designados por ellas.
2. El Tribunal Arbitral tiene la facultad de nombrar por iniciativa propia o a solicitud de las partes, uno o más peritos que podrán ser personas naturales o jurídicas, para que dictaminen sobre las materias que determine el Tribunal Arbitral. En estos casos los peritos deberán formar parte de la nómina de peritos del CENTRO DE ARBITRAJE CIADIC, y solo en caso que

los peritos no cuenten con la especialidad requerida, podrá nombrar peritos externos. La elección de los peritos se realiza en función a la especialidad vinculado al objeto de la pericia y a través del Sistema Aleatorio. La Secretaría General determinará los costos del servicio de peritaje y la forma de pago.

3. Para tal efecto, el Tribunal Arbitral podrá requerir a cualquiera de las partes para que facilite al perito toda la información pertinente, presentando los documentos u objetos necesarios o facilitando el acceso a éstos.
4. Recibido el dictamen del perito, el Tribunal Arbitral notificará a las partes, a efectos de que expresen su opinión u observaciones acerca del dictamen, en el plazo que el Tribunal Arbitral determine discrecionalmente.
5. El Tribunal Arbitral está facultado, si así lo considera pertinente, a citar a los peritos designados por él a audiencia con el objeto de que expliquen su dictamen. Asimismo, podrá citar a los peritos de parte para dicho fin. El Tribunal Arbitral podrá determinar libremente el procedimiento a seguir en esta audiencia.

#### **Artículo 50º.- Reglas aplicables a la actuación de declaraciones**

1. El Tribunal Arbitral, por propia iniciativa o a solicitud de una de las partes, podrá citar a una persona a declarar sobre hechos o circunstancias relacionados al arbitraje.
2. El Tribunal Arbitral está facultado para regular discrecionalmente el trámite de la declaración.

#### **Artículo 51º.- Alegaciones y conclusiones finales**

El Tribunal Arbitral, por propia iniciativa o a petición de una de las partes, podrá invitarlas para que presenten sus alegaciones y conclusiones finales otorgándoles el plazo de cinco (5) días hábiles.

#### **Artículo 52º.- Cierre de la instrucción**

Cuando el tribunal arbitral considere que las partes han tenido una oportunidad razonable para presentar y probar sus posiciones sobre las materias que han de ser objeto de decisión en el laudo final, por propia iniciativa o a petición de una de las partes, procede a declarar el cierre de las actuaciones arbitrales, después de esta fecha no podrán presentarse escrito alguno, alegación, ni prueba, salvo requerimiento o autorización del Tribunal Arbitral.

#### **Artículo 53º.- Parte renuente**

Cuando sin alegar causa suficiente a criterio del Tribunal Arbitral:

1. El demandante no presente su demanda dentro del plazo correspondiente, el Tribunal Arbitral dará por terminadas las actuaciones, a menos que, oído el demandado, éste manifieste su voluntad de ejercitar alguna pretensión.
2. El demandado no presente su contestación dentro del plazo correspondiente, el Tribunal Arbitral continuará las actuaciones, sin que esa omisión se considere como una aceptación de las alegaciones del demandante.
3. Una de las partes no comparezca a una audiencia, no presente pruebas o deje de ejercer sus derechos en cualquier momento, el Tribunal Arbitral podrá continuar las actuaciones y dictar el laudo con fundamento en las pruebas que tenga a su disposición.

#### **Artículo 54º.- Reconsideración**

1. Contra las resoluciones distintas al laudo procede sólo la reconsideración dentro de los tres (3) días siguientes de notificada la resolución.
2. La reconsideración no suspende la ejecución de la resolución impugnada, salvo decisión distinta del Tribunal Arbitral.
3. La decisión que resuelve la reconsideración es definitiva e inimpugnable.

#### **Artículo 55º.- Renuncia a objetar**

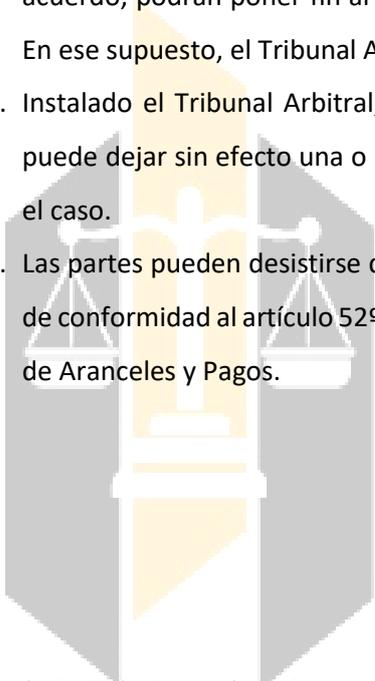
Si una parte debía conocer o ha tomado conocimiento que no se ha cumplido con alguna disposición del convenio arbitral o requisito de este Reglamento, o con cualquier otra regla de procedimiento acordada por las partes o establecida por el Tribunal Arbitral o que de otro modo resulte aplicable y; a pesar de ello, continúa con el arbitraje y no objeta lo conocido en un plazo de cinco (5) días hábiles, su cuestionamiento respecto a tal incumplimiento o, en su caso, sin formular reconsideración según lo estipulado en el artículo 54, se entiende que renuncia a su derecho a formular una objeción respecto de dichas circunstancias, por lo que, tal circunstancia no podrá ser alegada como causal de anulación de laudo en la vía correspondiente.

#### **Artículo 56º.- Suspensión del arbitraje, Conciliación y/o Transacción y término de las actuaciones**

1. Las partes de común acuerdo podrán suspender el proceso arbitral por única vez y por un plazo máximo de veinte (20) días hábiles, debiéndolo informar a los árbitros por escrito, el que deberá contar con las firmas legalizadas por Notario Público o certificadas por la Secretaría General del Centro.
2. Si durante las actuaciones arbitrales las partes acuerdan resolver sus diferencias, en forma total o parcial, el Tribunal Arbitral dará por terminadas las actuaciones respecto de los

extremos acordados y, si lo piden ambas partes y el Tribunal Arbitral no aprecia motivo para oponerse, se hará constar ese acuerdo en forma de laudo en los términos convenidos por las partes, sin necesidad de motivación.

3. Las actuaciones arbitrales continuarán respecto de los extremos de la controversia que no hayan sido objeto de acuerdo.
4. Previamente a la instalación del Tribunal Arbitral, el demandante puede dejar sin efecto su solicitud arbitral ante el Consejo de Arbitraje del CENTRO DE ARBITRAJE CIADIC. En ese supuesto, no se requiere notificar a la demandada ni pedir su aceptación.
5. Instalado el Tribunal Arbitral y antes de la notificación del laudo, las partes, de común acuerdo, podrán poner fin al arbitraje, dejando a salvo su derecho de iniciar otro arbitraje. En ese supuesto, el Tribunal Arbitral dará por terminadas las actuaciones.
6. Instalado el Tribunal Arbitral, cualquiera de las partes, antes de la notificación del laudo, puede dejar sin efecto una o más pretensiones, de la demanda o de la reconvencción, según el caso.
7. Las partes pueden desistirse del proceso antes de la notificación del cierre de la instrucción, de conformidad al artículo 52º, para lo cual deberá pagar la tasa establecida en el Reglamento de Aranceles y Pagos.



CIADIC

TÍTULO VI INTERNACIONAL DE ARBITRAJE,  
RESOLUCION DE DISPUTAS Y CONCILIACION  
**DECISIÓN ARBITRAL – LAUDO**

**Artículo 57º.- Decisión Arbitral**

1. En caso de tribunales arbitrales, toda decisión arbitral se adopta por mayoría. Los árbitros están obligados a votar en todas las decisiones arbitrales. De no hacerlo, se considera que se adhieren a lo decidido por la mayoría o a lo decidido por el presidente, según corresponda.
2. El plazo para votar o emitir pronunciamiento sobre una decisión arbitral es de tres (3) días hábiles como máximo, luego de lo cual, se presumirá que los árbitros que no emitieron su voto se adhieren a la decisión de la mayoría o a la posición o votación del presidente del Tribunal Arbitral, quedando autorizado la Secretaría Arbitral a notificar a las partes.
3. Los árbitros no pueden abstenerse de deliberar o emitir su voto. Si se abstienen, se entiende que adhieren a la decisión de la mayoría o se adhieren a la propuesta del proyecto de decisión que emitió pronunciamiento y/o del presidente del Tribunal Arbitral.
4. En casos de empate, el presidente del Tribunal Arbitral tiene voto dirimente; asimismo, de no existir mayoría, su voto es el que decide.

5. Toda demora injustificada o reiterativa del árbitro en su actuar diligente se pondrá a conocimiento del Consejo de Arbitraje para que proceda conforme a sus atribuciones. La Secretaría General deberá tener en cuenta la conducta del árbitro en los arbitrajes desarrollados para su futura ratificación en la nómina y en el caso de árbitros que no pertenecen a la nómina está facultado para recomendar su remoción o apartamiento conforme al presente reglamento.

**Artículo 58°.- Formalidad del laudo**

1. El laudo debe constar por escrito y ser firmado por los árbitros. Tratándose de un Tribunal Arbitral colegiado, basta que sea firmado por la mayoría requerida para adoptar la decisión. Los árbitros podrán expresar su opinión discrepante. Se entiende que el árbitro que no firma ni emite su opinión discrepante, se adhiere a la decisión de la mayoría o a la del presidente, según corresponda.
2. El Tribunal Arbitral está facultado para emitir laudos parciales sobre cualquier cuestión que se haya determinado como materia sujeta a su pronunciamiento, si así lo estima conveniente, continuándose con el arbitraje respecto al resto de ellas. Estos laudos podrán ser recurridos en anulación luego de haber sido emitido el laudo final y sus rectificaciones, interpretaciones, integraciones o exclusiones, de ser el caso.

**Artículo 59°.- Plazo**

1. Dispuesto el cierre de la instrucción, conforme al artículo 50°, el Tribunal Arbitral procederá a resolver la controversia y emitir su Laudo al CENTRO DE ARBITRAJE CIADIC en un plazo no mayor de veinte (20) días, prorrogable, por una única vez, por decisión del Tribunal Arbitral, por quince (15) días adicionales.
2. En casos excepcionales, y de no mediar acuerdo entre las partes, el Consejo de Arbitraje podrá autorizar al Tribunal Arbitral a fijar un plazo para emitir el laudo mayor al establecido en este Reglamento, o a establecer un plazo de prórroga mayor a aquél.

**Artículo 60°.- Contenido del laudo**

1. Debe constar por escrito.
2. Debe ser firmado por los árbitros, lo cual es requisito para su recepción.
3. Debe indicar la sede del arbitraje, la fecha en que es expedido y la identificación de las partes.
4. Debe indicar las pretensiones sometidas al proceso y una breve referencia a las alegaciones y conclusiones de las partes.

5. Debe contener una adecuada valoración de las pruebas, fundamentos de hecho y de derecho para admitir o rechazar las respectivas pretensiones y defensas.
6. Debe señalar la determinación sobre la asunción de los costos arbitrales, precisando los montos que irrogó el arbitraje.
7. Si no se pudiera dictar un laudo por mayoría, éste puede ser dictado únicamente por el presidente del Tribunal Arbitral, después de hacer un esfuerzo razonable para obtener una mayoría, dejando constancia de esta circunstancia en el propio laudo.
8. El laudo es definitivo y vinculante para las partes del arbitraje desde su notificación. Las partes se comprometen a ejecutar in´ mediatamente y sin demora cualquier laudo.

#### **Artículo 61º.- Condena de costos**

1. El Tribunal Arbitral se pronunciará en el laudo si procede la condena para el pago de los costos del arbitraje y establecerá cuál de las partes debe pagarlos o en qué proporción deben repartirse entre ellas, teniendo presente, de haberse previsto, lo pactado en el convenio arbitral.
2. El término costos comprende:
  - a. Los honorarios y gastos del Tribunal Arbitral determinados por el CENTRO DE ARBITRAJE CIADIC.
  - b. Los gastos administrativos del CENTRO DE ARBITRAJE CIADIC.
  - c. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje, de haber sido debidamente solicitados.
  - d. El costo del asesoramiento pericial o de cualquier otra asistencia requerida por el Tribunal Arbitral conforme a este Reglamento.
  - e. Los demás gastos originados en las actuaciones arbitrales.
3. Para los efectos de la condena correspondiente se tomará en consideración el resultado o sentido del laudo, así como la actitud que hubiesen tenido las partes durante el arbitraje, pudiendo penalizar el entorpecimiento o dilación manifiesto practicado por cualquiera de las partes. También se podrá tomar en consideración la pertinencia y cuantía de las pretensiones y si su monto incidió sustancialmente en el incremento de los costos.
4. Si no hubiera condena, cada parte cubrirá sus gastos y los que sean comunes en iguales proporciones, entendiéndose como comunes los honorarios y los gastos del Tribunal Arbitral, los honorarios de los peritos designados por dicho colegiado por propia iniciativa y los gastos administrativos del CENTRO DE ARBITRAJE CIADIC.

#### **Artículo 62º.- Notificación del laudo**

1. El laudo será notificado a través del correo electrónico señalado por las partes, y en caso se instaure el SIAAR a través de este, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, contado desde su presentación en el CENTRO DE ARBITRAJE CIADIC por parte del Tribunal Arbitral.
2. En los casos de notificación física o zona geográfica de poco o difícil acceso de notificación a través de mensajería, el Tribunal Arbitral ampliará el plazo que tiene la Secretaría Arbitral para notificar el laudo arbitral.

**Artículo 63º.- Rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo**

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar al Tribunal Arbitral:
  - a. La rectificación de cualquier error de cálculo, de transcripción, tipográfico, informático o de naturaleza similar.
  - b. La interpretación de algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria del laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución.
  - c. La integración del laudo por haberse omitido resolver cualquier extremo de la controversia sometida a conocimiento y decisión del Tribunal Arbitral.
  - d. La exclusión del laudo de algún extremo que hubiera sido objeto de pronunciamiento, sin que estuviera sometido a conocimiento y decisión del Tribunal Arbitral o que no sea susceptible de arbitraje.
2. El Tribunal Arbitral pondrá la solicitud en conocimiento de la otra parte por diez (10) días. Vencido dicho plazo, con la absolución o sin ella, dicho colegiado resolverá la solicitud en un plazo de diez (10) días. Este plazo puede ser prorrogado a iniciativa del Tribunal Arbitral por diez (10) días adicionales.
3. El Tribunal Arbitral podrá también proceder a iniciativa propia a la rectificación, interpretación e integración del laudo, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
4. La rectificación, interpretación, integración y exclusión formarán parte integrante del laudo. Contra esta decisión no procede recurso de reconsideración. La notificación de estas decisiones se sujeta a lo dispuesto en el artículo 62º.
5. No cabe cobro alguno de honorarios por la rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo.

**Artículo 64º.- Efectos del laudo**

De conformidad con la Ley, el laudo arbitral emitido y debidamente notificado es definitivo, inapelable, produce los efectos de la cosa juzgada, y es eficaz y de obligatorio cumplimiento desde su notificación a las partes.

**Artículo 65º.- Finalización de las actuaciones arbitrales**

1. Los árbitros cesan en sus funciones con la emisión del laudo por el que se resuelve de manera definitiva la controversia y, en su caso, las solicitudes detalladas en el artículo que antecede; sin perjuicio de la facultad otorgada a los árbitros de ejecutar el laudo arbitral, siempre y cuando no se requiera el apoyo de la fuerza pública.
2. Las actuaciones posteriores a la culminación del arbitraje son tramitadas y resueltas por la Secretaría General del Centro, salvo que se trate de la ejecución del laudo o exista una disposición legal en contrario.
3. También culmina el arbitraje si los árbitros comprueban que la continuación de las actuaciones resulta innecesaria o imposible.

**Artículo 66º.- Requisitos para suspender la ejecución del laudo**

1. Contra el laudo sólo podrá interponerse recurso de anulación. Este recurso constituye la única vía de impugnación del laudo y tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en el artículo 74º de la Ley.
2. La parte que interponga el recurso de anulación contra un laudo y solicite la suspensión de su ejecución, deberá presentar a la autoridad judicial competente, una carta fianza bancaria solidaria, incondicionada y de realización automática, extendida a favor de la otra parte, con una vigencia no menor a seis (6) meses, renovable hasta que se resuelva en definitiva el recurso de anulación, y por una cantidad equivalente a la cuantía del valor de la condena contenida en el laudo.
3. Si la condena, en todo o en parte, es puramente declarativa o no es valorizable en dinero o si requiere una liquidación o determinación que no sea únicamente una operación matemática, el Tribunal Arbitral podrá señalar un monto razonable en el laudo para la constitución de la fianza bancaria, en las mismas condiciones previstas en el numeral anterior, como requisito para disponer la suspensión de la ejecución.

**Artículo 67º.- Ejecución arbitral del laudo**

1. A solicitud de parte, el Tribunal Arbitral estará facultado para llevar a cabo la ejecución del laudo, salvo que, a su sola discreción, considere necesario o conveniente requerir la asistencia de la fuerza pública. En este caso, cesará en sus funciones sin incurrir en

responsabilidad y entregará a la parte interesada, a costo de ésta, copia de los actuados correspondientes para que recurra a la autoridad judicial competente a efectos de la ejecución.

2. El Tribunal Arbitral requerirá el cumplimiento del laudo dentro del plazo de diez (10) días. La parte ejecutada sólo podrá oponerse, en el mismo plazo, si acredita con documentos el cumplimiento de la obligación requerida o la suspensión de la ejecución conforme al artículo 66º de la Ley. El Tribunal Arbitral correrá traslado de la oposición a la otra parte por el plazo de cinco (5) días. Vencido dicho plazo, resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes.
3. La resolución que declara fundada la oposición sólo podrá ser materia de reconsideración.
4. Los actos de ejecución serán dirigidos discrecionalmente por el Tribunal Arbitral.
5. La ejecución arbitral del laudo dará lugar al pago de gastos arbitrales adicionales, conforme a lo establecido en el Reglamento de Aranceles y Pagos.

#### **Artículo 68º.- Conservación de las actuaciones**

1. El laudo emitido por el Tribunal Arbitral será conservado por el CENTRO DE ARBITRAJE CIADIC. Los documentos serán devueltos a los interesados, únicamente a solicitud de éstos. A tal efecto, se dejará constancia de la entrega y se obtendrá y archivarán las copias de los documentos que el CENTRO DE ARBITRAJE CIADIC considere necesarios, a costo del solicitante.
2. Transcurridos cinco (5) años desde el término de las actuaciones arbitrales, el CENTRO DE ARBITRAJE CIADIC podrá eliminar, sin responsabilidad alguna, todos los documentos relativos al arbitraje.

### **TÍTULO VII**

#### **ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL**

#### **Artículo 69º.- Anulación de laudo**

El laudo arbitral sólo puede ser impugnado a través de la interposición del recurso de anulación ante el Poder Judicial, con el objeto de revisar su validez, de acuerdo a las causales dispuestas por la Ley de Arbitraje.

El recurso de anulación de laudo se deberá interponer ante la Corte Superior de Justicia dentro del plazo de veinte (20) días contado a partir de la notificación del laudo, o de la resolución que

de oficio o a pedido de parte, resuelve su aclaración, rectificación, integración o exclusión, de ser el caso.

En caso que el Poder Judicial solicite copias del expediente arbitral, la parte que presentó el recurso debe abonar los gastos que signifique la emisión de las copias certificadas, de acuerdo a la tasa administrativa establecida por el Centro.

**Artículo 70°.- Garantía**

Para suspender la ejecución del laudo, el recurso de anulación debe estar acompañado con el documento que contiene la constitución de fianza bancaria solidaria, incondicionada y de realización automática a favor de la otra parte, con una vigencia no menor de seis (6) meses y renovable hasta por tres (3) meses después de que se resuelva en definitiva el recurso de anulación y por una cantidad equivalente a la cuantía del valor de la condena contenida en el laudo.

Si el laudo contiene en todo o en parte un extremo declarativo que no es valorizable en dinero o si se requiere de una liquidación especial para determinar la obligación económica a la que se encuentra obligada la parte vencida, los árbitros deben fijar en el laudo o en su rectificación, interpretación, integración o exclusión, el monto que garantice el cumplimiento.....

**Artículo 71°.- Efectos del recurso de anulación**

La sola interposición del recurso de anulación no suspende los efectos del laudo ni de su ejecución.

No obstante, cabe la suspensión del laudo y de su ejecución a solicitud de quien interpone el recurso de anulación, siempre y cuando haya cumplido con lo dispuesto en el artículo anterior del presente Reglamento.

**TÍTULO VIII  
MEDIDAS CAUTELARES**

**Artículo 72°.- Medida cautelar en sede arbitral**

1. Una vez constituido el tribunal arbitral a pedido de cualquiera de las partes, los árbitros podrán dictar las medidas cautelares que consideren necesarias, para garantizar la eficacia del laudo, pudiendo exigir las garantías que estimen necesarias para asegurar el resarcimiento de los daños y perjuicios que pudiera ocasionar la ejecución de la medida.
2. Por medida cautelar se entenderá toda medida temporal contenida en una decisión motivada que tenga o no forma de laudo, por la que, en cualquier momento previo a la emisión del laudo que resuelva definitivamente la controversia, los árbitros ordenan a una de las partes:
  - a. Que mantenga o restablezca el statu quo en espera de que se resuelva la controversia.
  - b. Que adopte medidas para impedir algún daño actual o inminente o el menoscabo del proceso arbitral, o que se abstenga de llevar a cabo ciertos actos que probablemente ocasionarían dicho daño o menoscabo al proceso arbitral.
  - c. Que proporcione algún medio para preservar bienes que permitan ejecutar el laudo subsiguiente; o
  - d. Que preserve elementos de prueba que pudieran ser relevantes y pertinentes para resolver la controversia.
3. El Tribunal Arbitral, antes de resolver, podrá poner la solicitud en conocimiento de la otra parte, por el plazo de cinco (5) días hábiles. Sin embargo, podrá dictar una medida cautelar sin necesidad de poner en conocimiento a la otra parte, cuando la parte solicitante justifique la necesidad de no hacerlo para garantizar que la eficacia de la medida no se frustre. Ejecutada la medida, podrá formularse reconsideración contra la decisión; la cual, será resuelta por el Tribunal Arbitral o Árbitro Único dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, contado a partir de la recepción de dicha reconsideración, bajo responsabilidad.

**Artículo 73º.- Medida cautelar en sede judicial**

1. Las medidas cautelares solicitadas a una autoridad judicial previas a la constitución del tribunal arbitral no son incompatibles con el arbitraje ni pueden ser consideradas como una renuncia a él.
2. Instalado el Tribunal, cualquiera de las partes puede informar a la autoridad judicial de este hecho y pedir la remisión al Tribunal del expediente del proceso cautelar.
3. El Tribunal está facultado para ratificar, modificar, sustituir y dejar sin efecto las medidas cautelares que haya dictado, así como las medidas cautelares dictadas por una autoridad judicial o por el Árbitro de Emergencia, incluso cuando se trate de decisiones judiciales firmes.

**Artículo 74º.- Caducidad de la medida cautelar**

Las medidas cautelares dictadas en sede judicial previas al arbitraje caducan de acuerdo a lo siguiente:

1. Si una vez ejecutada la medida cautelar, la parte beneficiada con ella no solicita el inicio del arbitraje dentro de los diez (10) días siguientes, salvo que lo hubiera iniciado anteriormente.
2. Si iniciado el arbitraje, el tribunal arbitral no se constituye dentro de los noventa (90) días siguientes de ejecutada la medida.

**Artículo 75º.- Medida Cautelar emitida por Árbitro de Emergencia**

En tanto quede constituido el tribunal arbitral, cualquiera de las partes podrá solicitar al Centro la designación de un árbitro de emergencia, quien una vez constituido estará facultado para dictar las medidas cautelares que considere necesarias, siendo de aplicación el procedimiento específicamente establecido para el Servicio de Árbitro de Emergencia del Centro y, en lo que sea pertinente, la regulación de las medidas cautelares en la Ley de Arbitraje.

**Artículo 76º.- Trámite de la medida cautelar**

Antes de resolver, los árbitros ponen en conocimiento de la parte contraria la solicitud cautelar; no obstante, ello, pueden dictar una medida cautelar sin conocimiento de la parte contraria cuando quien la solicite justifique la necesidad de no hacerlo para garantizar que la eficacia de la medida no se frustre. Ejecutada la medida cautelar, cabe interponer recurso de reconsideración.

**Artículo 77º.- Variación de la medida cautelar**

A pedido de parte o excepcionalmente de oficio, los árbitros están facultados para modificar, sustituir y dejar sin efecto las medidas cautelares que hubiesen dictado así como las medidas cautelares dictadas por una autoridad judicial, incluso cuando se trate de decisiones judiciales firmes. En cualquier caso, los árbitros notifican a las partes la decisión que modifica, sustituye o deja sin efecto una medida cautelar.

**Artículo 78º.- Responsabilidad**

Las partes serán responsables de los costos y de los daños y perjuicios que la ejecución de las medidas cautelares solicitadas le ocasione a la contraparte, siempre que los árbitros consideren que dadas las circunstancias del caso no debió otorgarse la medida. En este caso, los árbitros pueden condenar al solicitante en cualquier momento del proceso, al pago de los costos y de los daños y perjuicios.

**Artículo 79°.- Medidas cautelares en sede judicial y competencia de los árbitros**

1. Una vez constituido el Tribunal Arbitral, las partes pueden informar a la autoridad judicial de este hecho y solicitarle la remisión del expediente en el estado que se encuentre, bajo responsabilidad. Sin perjuicio de ello, cualquiera de las partes puede presentar a los árbitros copia de dichos actuados.
2. La demora de la autoridad judicial en la remisión de los actuados de la medida cautelar no impide a los árbitros resolver sobre la medida cautelar solicitada, dictada o impugnada en sede judicial. En este último caso, los árbitros tramitan la impugnación bajo los términos de una reconsideración contra la medida cautelar.

**Artículo 80°.- Ejecución de la medida cautelar**

1. A pedido de parte, los árbitros pueden ejecutar las medidas cautelares que hubiesen dictado, pudiendo solicitar la asistencia de la fuerza pública, de considerarlo conveniente a su sola discreción
2. De existir un incumplimiento de la medida cautelar o cuando se requiera la intervención judicial para su ejecución, la parte beneficiada con la medida puede solicitar dicha ejecución al órgano judicial competente, de acuerdo a los requisitos establecidos en la legislación arbitral.

**Artículo 81°.- Medidas cautelares en el arbitraje internacional**

En el arbitraje internacional, las partes durante el transcurso de las actuaciones pueden solicitar a la autoridad judicial competente, previa autorización de los árbitros, la adopción de las medidas cautelares que estimen conveniente.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES**

**Primera. - Actuación como entidad nominadora**

1. El CENTRO DE ARBITRAJE CIADIC podrá actuar como entidad nominadora de árbitros en arbitrajes que no estén bajo su administración, cuando así lo acuerden las partes, en concordancia con el artículo 23° de la Ley.
2. En cualquiera de estos supuestos, la parte interesada deberá presentar una solicitud al Consejo de Arbitraje, acompañando copia del convenio arbitral y, en su caso, de la solicitud efectuada a la parte contraria para que se realice el nombramiento correspondiente.

3. La Secretaría General correrá traslado de la solicitud a la otra parte por un plazo de cinco (5) días. Absuelto el traslado o vencido dicho plazo sin haber sido absuelto, la Secretaría General podrá citar a una audiencia.
4. El Consejo de Arbitraje será quien realice tal designación, siguiendo el mecanismo establecido en el artículo 31º.
5. El CENTRO DE ARBITRAJE CIADIC podrá requerir de cualquiera de las partes información adicional que considere necesaria para el desempeño de sus funciones.
6. El CENTRO DE ARBITRAJE CIADIC cobrará una tarifa por cada solicitud de nombramiento, de acuerdo al Reglamento de Aranceles y Pagos.
7. En todo lo no previsto, se aplicarán las disposiciones sobre arbitraje administrado contenidas en este Reglamento.

#### **Segunda. - Procedimiento de recusación en arbitrajes no administrados**

1. El CENTRO DE ARBITRAJE CIADIC podrá resolver recusaciones en arbitrajes que no estén bajo su administración, cuando así lo acuerden las partes, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1. del artículo 34º de la Ley.
2. Para resolver una solicitud de recusación se aplicará el procedimiento regulado en el artículo 35º, siendo el Código de Ética de aplicación complementaria a las normas que regulen el arbitraje correspondiente.
3. El CENTRO DE ARBITRAJE CIADIC podrá requerir de cualquiera de las partes o del árbitro recusado información adicional que considere necesaria para el desempeño de sus funciones.
4. El CENTRO DE ARBITRAJE CIADIC cobrará una tarifa por cada solicitud de recusación, de acuerdo al Reglamento de Aranceles y Pagos.
5. En todo lo no previsto, se aplicarán las disposiciones sobre arbitraje administrado contenidas en este Reglamento.

#### **Tercera. - Remoción en arbitrajes no administrados**

1. El CENTRO DE ARBITRAJE CIADIC podrá resolver remociones en arbitrajes que no estén bajo su administración, cuando así lo acuerden las partes o en aplicación de lo dispuesto en el artículo 32º de la Ley.
2. Para resolver una solicitud de remoción se aplicará el procedimiento regulado en el artículo 36º, en lo que fuera pertinente.

3. El Centro podrá requerir de cualquiera de las partes, del árbitro renuente o del Tribunal Arbitral información adicional que considere necesaria para el desempeño de sus funciones.
4. El Centro cobrará una tarifa por cada solicitud de remoción, de acuerdo al Reglamento de Aranceles y Pagos.

En todo lo no previsto, se aplicarán las disposiciones sobre arbitraje administrado contenidas en este Reglamento.

#### **Cuarta. – Confirmación a la designación de Árbitros no incorporados al Registro**

El procedimiento se efectuará acorde a la directiva.

#### **Quinta.- De la especialización acreditada del Centro de arbitraje y los árbitros en Contrataciones con el Estado y otros.**

El Centro de Arbitraje CIADIC se encuentra especializado en la administración de arbitrajes en materia de i) Contrataciones del Estado, ii) Civil. iii) Comercial, iv) Obras por impuesto, v) Laboral, vi) testamentario, vii) Minero, viii) concesiones.

El Centro verificará la especialización de los árbitros a través de la acreditación de la formación académica, experiencia funcional y experiencia en docencia universitaria, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado, Reglamentos y directivas que señale el OSCE, y cualquier otro ente gubernamental y privado, debiendo presentar los documentos que acrediten su especialización, acompañado de una declaración jurada sobre la veracidad de estos. Aquellos árbitros que no pertenecen a la Nómina del Centro deberán además acreditar tener registro vigente en el Registro Nacional de Árbitros del OSCE al momento de su designación, de ser este exigible de acuerdo a la normativa en Contrataciones del Estado, y la normativa especial requerida.

#### **Sexta.- Secretaría Arbitral ad-hoc.**

El Centro podrá brindar el servicio de Secretaría Arbitral ad-hoc, es decir cuando no se encuentren bajo su administración u organización, así como otros servicios vinculados con el arbitraje.

#### **Séptima.- Cláusula Modelo del CENTRO DE ARBITRAJE CIADIC**

La cláusula modelo de arbitraje es:

"Las partes acuerdan que todo litigio y controversia resultante de este contrato o relativo a éste, se resolverá mediante el arbitraje institucional organizado y administrado por el CENTRO DE ARBITRAJE CIADIC, de conformidad con sus reglamentos vigentes, a los cuales las partes se someten libremente, señalando que el laudo que se emita en el proceso arbitral será inapelable y definitivo."

**Octava.- Denominación del Centro de Arbitraje**

Cualquier referencia al "CENTRO DE ARBITRAJE CIADIC" o la "CORTE INTERNACIONAL DE ARBITRAJE, RESOLUCION DE DISPUTAS Y CONCILIACION" contenida en un convenio arbitral, se entiende hecha al "CENTRO DE ARBITRAJE CIADIC".

**Novena.- Formalización de convenios**

En caso de que las partes no hayan previsto en sus contratos el sometimiento al arbitraje, éstas podrán solicitar la formalización de un Convenio de Arbitraje ante la "CORTE INTERNACIONAL DE ARBITRAJE, RESOLUCION DE DISPUTAS Y CONCILIACION - CIADIC" o por acuerdo entre ellas y comunicar su voluntad al Centro para la organización y administración del proceso arbitral.

**Décima.- Variación de Centro de Arbitraje específico**

Pese a existir una cláusula arbitral en el cual se haya nominado a un centro de arbitraje específico, la parte interesada puede solicitar al Centro la variación de la institución arbitral, para tal efecto, se correrá traslado a su contraparte para que exprese su posición, de no existir oposición expresa y motivada, el Centro declara la organización y administración de la controversia entre las partes.

En el supuesto que se haya nominado a un centro de arbitraje específico y en su cláusula de solución de controversias se haya consignado ventajas a favor de una de las partes, dicha cláusula se tendrá por no puesta, pudiendo la parte afectada presentar su solicitud arbitral ante el CENTRO DE ARBITRAJE CIADIC ó CORTE INTERNACIONAL DE ARBITRAJE, RESOLUCION DE DISPUTAS Y CONCILIACION

**Décima Primera.- Secretaría General Adjunta**

Toda actuación referida a la secretaría general podrá ser realizada en su defecto por la Secretaría General Adjunta.

**Décima Segunda.- Limitación de responsabilidad**

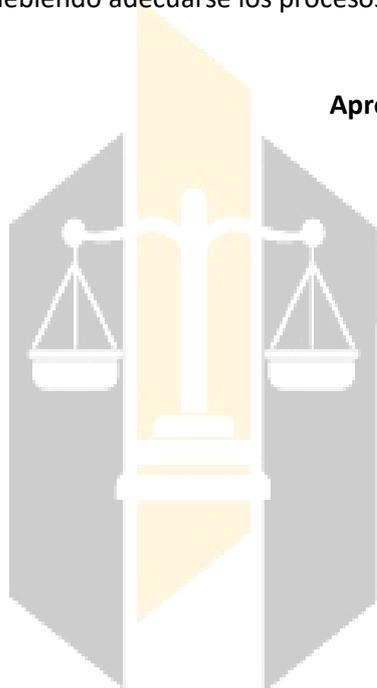
CORTE INTERNACIONAL DE ARBITRAJE, RESOLUCION DE DISPUTAS Y CONCILIACION  
“CIADIC”

Los árbitros, los peritos o cualquier persona nombrada por el Tribunal Arbitral, el Árbitro de Emergencia, el Consejo y sus miembros, la Secretaría General y los secretarios, y en general el Centro y sus directivos, funcionarios y empleados no son responsables, frente a persona o autoridad alguna, de hechos, actos u omisiones relacionados con el arbitraje, excepto en la medida en que dicha limitación de responsabilidad esté prohibida por la ley aplicable.

**Disposición Final.-**

El reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 2024 y será de aplicación para las solicitudes arbitrales que sean presentadas desde el día siguiente de aprobado el presente reglamento, debiendo adecuarse los procesos arbitrales en giro en función al estado en que se encuentren.

**Aprobado por el Consejo de Arbitraje**



CIADIC

CORTE INTERNACIONAL DE ARBITRAJE,  
RESOLUCION DE DISPUTAS Y CONCILIACION